Naciones Unidas A/CN.9/668

Asamblea General

Distr. general
16 de febrero de 2009
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
42º período de sesiones
Viena, 29 de junio a 17 de julio de 2009

Informe del Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) sobre la labor realizada en su 15º período de sesiones (Nueva York, 2 a 6 de febrero de 2009)

Índice

		Párrafos	*Página*
I.	Introducción	1-3	3
II.	Organización del período de sesiones	4-9	4
III.	Deliberaciones y decisiones	10-12	5
IV.	Examen de las propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios	13-274	5
	A. Análisis de las cuestiones pendientes y propuesta de adopción de un nuevo criterio de redacción en el documento A/CN.9/WG.I/WP.66 y en sus adiciones	13-15	5
	B. Examen de las disposiciones del proyecto de Ley Modelo revisada (A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.1, Add.2, Add.3 y Add.4)	16-274	6
	1. Capítulo I. Disposiciones Generales (A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 54 a 64, y A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.1 y Add.2)	16-157	6
	2. Capítulo II. Método de la Licitación (A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.2)	158-182	27
	3. Capítulo III. Condiciones y procedimientos para la licitación restringida, la licitación con dos sobres y la solicitud de cotizaciones (A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.3)	183-208	30

V.09-80886 (S) 250309 260309

4. Capítulo IV. Condiciones y procedimientos para la licitación en dos etapas, la solicitud de propuestas y la negociación competitiva (A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 21, 22 y 70, y A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.3) 209-212 33

5. Capítulo V. Condiciones y procedimientos para la utilización de la subasta electrónica inversa (A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.3) 213-222 36

6. Capítulo VI. Procedimientos para los acuerdos marco (A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.4) 223-255 37

7. Capítulo VII. Vías de Recurso 256-269 41

8. Título de la Ley Modelo 270 44

9. Preámbulo 271 44

10. Definiciones 272-274 44

V. Otros asuntos 275-280 45

I. Introducción

1. En su 37º período de sesiones, celebrado en 2004, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (la "Comisión") encomendó a su Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) la tarea de formular propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI de 1994 sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (la "Ley Modelo", A/49/17 y Corr.1, anexo I). Dio al Grupo de Trabajo I un mandato flexible consistente en determinar, en sus consideraciones, las cuestiones que deberían abordarse (A/59/17, párr. 82).

2. El Grupo de Trabajo comenzó su labor de preparación de las propuestas para la revisión de la Ley Modelo en su sexto período de sesiones (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) (A/CN.9/568). En sus períodos de sesiones séptimo a 13º (Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005; Viena, 7 a 11 de noviembre de 2005; Nueva York, 24 a 28 de abril de 2006; Viena, 25 a 29 de septiembre de 2006; Nueva York, 21 a 25 de mayo de 2007; Viena, 3 a 7 de septiembre de 2007; y Nueva York, 7 a 11 de abril de 2008, respectivamente) (A/CN.9/575, A/CN.9/590, A/CN.9/595, A/CN.9/615, A/CN.9/623, A/CN.9/640 y A/CN.9/648), el Grupo de Trabajo examinó los temas relacionados con el uso de las comunicaciones y tecnologías electrónicas en el proceso de contratación pública. En sus períodos de sesiones séptimo, octavo y décimo a 12º, el Grupo de Trabajo examinó además las cuestiones relativas a las ofertas anormalmente bajas, inclusive la de su pronta detección en el proceso de contratación y la prevención de las consecuencias negativas de dichas ofertas. En sus períodos de sesiones 13º y 14º (Nueva York, 7 a 11 de abril de 2008, y Viena, 8 a 12 de septiembre de 2008) (A/CN.9/648 y A/CN.9/664), el Grupo de Trabajo realizó un examen en profundidad de la cuestión de los acuerdos marco. En su 13º período de sesiones, el Grupo de Trabajo deliberó también sobre la cuestión de las listas de proveedores y decidió que este tema no se abordaría en la Ley Modelo. En su 14º período de sesiones el Grupo de Trabajo llevó también a cabo un examen a fondo de la cuestión de los recursos y vía ejecutoria y abordó el tema de los conflictos de intereses.

3. En sus períodos de sesiones 38º a 41º, celebrados de 2005 a 2008, respectivamente, la Comisión elogió al Grupo de Trabajo por los progresos realizados en su labor y reafirmó su apoyo al examen que se estaba realizando y a la inclusión de prácticas de contratación novedosas en la Ley Modelo (A/60/17, párr. 172; A/61/17, párr. 192; A/62/17 (Primera parte), párr. 170; y A/63/17, párr. 307). En su 39º período de sesiones, la Comisión recomendó al Grupo de Trabajo que, al actualizar la Ley Modelo y la Guía, tuviera en cuenta los problemas que planteaban los conflictos de intereses y estudiara si se justificaría incorporar a la Ley Modelo disposiciones concretas que abordaran esos problemas (véase A/61/17, párr. 192). En su 40º período de sesiones, la Comisión recomendó que el Grupo de Trabajo aprobara un programa concreto para sus próximos períodos de sesiones a fin de acelerar el avance de su labor (véase A/62/17 (Primera parte), párr. 170). De conformidad con esa recomendación, el Grupo de Trabajo aprobó el calendario de sus deliberaciones en los períodos de sesiones 12º y 13º (A/CN.9/640 y A/CN.9/648, anexo), y convino en poner en conocimiento de la Comisión, con regularidad, un calendario actualizado. En su 41º período de sesiones, la Comisión invitó al Grupo de Trabajo a que agilizara su labor con miras a concluir el proyecto, de modo que pudiera finalizarse y adoptarse en un plazo razonable la Ley Modelo

revisada y su correspondiente Guía para la incorporación al derecho interno (véase A/63/17, párr. 307).

II. Organización del período de sesiones

4. El Grupo de Trabajo, que se compone de todos los Estados miembros de la Comisión, celebró su 15º período de sesiones en Nueva York, del 2 al 6 de febrero de 2009. Asistieron a dicho período de sesiones los representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Austria, Belarús, Benin, Bulgaria, Canadá, Chile, China, Colombia, Ecuador, Egipto, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, Honduras, Irán (República Islámica del), Italia, Kenya, Marruecos, México, Mongolia, Nigeria, Paraguay, Polonia, República Checa, República de Corea, Senegal, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Venezuela (República Bolivariana de) y Zimbabwe.

5. Asistieron también al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Afganistán, Angola, Bangladesh, Bélgica, Brasil, Croacia, Filipinas, Indonesia, Perú, Qatar, República Democrática del Congo, Rumania, Santa Sede, Túnez y Turquía.

6. Asistieron además al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *Sistema de las Naciones Unidas*: Banco Mundial y Oficina de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas;

b) *Organizaciones intergubernamentales*: Agencia Espacial Europea (ESA), Comisión Europea, Comunidad del Caribe, Organización Consultiva Jurídica Asiático-Africana, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), Organización Internacional de Derecho para el Desarrollo y Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE);

c) *Organizaciones no gubernamentales internacionales invitadas por el Grupo de Trabajo*: *American Bar Association* (ABA), Asociación Internacional de Abogados (AIB), *Association of the Bar of the City of New York*, Federación Internacional de Ingenieros Consultores (FIDIC), Foro de Conciliación y Arbitraje Internacionales, e Instituto de Derecho Internacional.

7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidente: Sr. Jeffrey Wah Teck CHAN (Singapur)

Relatora: Sra. Ligia GONZÁLEZ LOZANO (México)

8. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición los siguientes documentos:

a) Programa provisional anotado (A/CN.9/WG.I/WP.65);

b) Posibles revisiones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios – texto revisado de la Ley Modelo (A/CN.9/WG.I/WP.66 y Add.1 a 5).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Examen de propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios.
5. Otros asuntos.
6. Aprobación del informe del Grupo de Trabajo.

III. Deliberaciones y decisiones

10. En su 15º período de sesiones, el Grupo de Trabajo siguió elaborando propuestas para la revisión de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo utilizó las notas preparadas por la Secretaría a que se hace referencia en el párrafo 8 *supra* como base de sus deliberaciones.

11. El Grupo de Trabajo señaló que había concluido la primera lectura del texto revisado y que, si bien quedaban por examinar varias cuestiones, inclusive la totalidad del capítulo IV, se había acordado el marco conceptual. Se observó asimismo que convenía analizar más a fondo algunas disposiciones concretas, a fin de asegurar que se ajustaran a los instrumentos internacionales pertinentes.

12. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que revisara las disposiciones propuestas en los documentos A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.1, Add.2, Add.3 y Add.4, teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas en el 15º período de sesiones, a fin de poder reexaminarlas.

IV. Examen de las propuestas para la revisión de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios

A. Análisis de las cuestiones pendientes y propuesta de adopción de un nuevo criterio de redacción en el documento A/CN.9/WG.I/WP.66 y en sus adiciones

13. En el Grupo de Trabajo se hizo una presentación del documento A/CN.9/WG.I/WP.66 y de sus adiciones.

14. Las delegaciones apoyaron en general el criterio de redacción sugerido por el que se eliminaría la distinción entre la contratación de bienes, de obras y de servicios y se haría, en cambio, una distinción entre los diversos métodos de contratación en función de sus respectivos grados de complejidad.

15. El Grupo de Trabajo convino en examinar las cuestiones concretas que se trataban en el documento A/CN.9/WG.I/WP.66 conjuntamente con las disposiciones conexas del proyecto de Ley Modelo revisada que figuran en los

documentos A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.1, Add.2, Add.3 y Add.4. El Grupo de Trabajo señaló que en el documento A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.5 figuraba un cuadro en el que se exponían correlativamente las nuevas disposiciones propuestas junto con las disposiciones de la Ley Modelo de 1994.

B. Examen de las disposiciones del proyecto de Ley Modelo revisada (A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.1, Add.2, Add.3 y Add.4)

1. CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 54 a 64, y A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.1 y Add.2)

Artículo 1. Ámbito de aplicación (A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 54 y 55)

16. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el artículo 1 de la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo examinó la conveniencia de que, en una Ley Modelo revisada, se suprimieran las excepciones por motivos de defensa y de seguridad nacional, de modo que el régimen de la contratación pública enunciado en la Ley Modelo fuera aplicable a todos los sectores de la economía del Estado promulgante. El Grupo de Trabajo tomó nota de los argumentos con los que se justificaba la adopción de este criterio en el documento A/CN.9/WG.I/WP.66 (párrafos 54 y 55), concretamente el de que no todos los procedimientos de contratación en esos sectores eran tan delicados o confidenciales como para justificar que se eximiera de forma general a los Estados de la aplicación de las disposiciones de la Ley Modelo.

17. El Grupo de Trabajo convino en suprimir la referencia a la excepción que figuraba en el artículo propuesto y aprobó el proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 2. Definiciones (A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 62 y 63)

18. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el artículo 2 de la Ley Modelo de 1994 y tomó nota de las propuestas de enmienda del artículo, en particular, de la de agregar a su texto algunas nuevas definiciones.

19. Observando que el artículo podía tener una interacción con otras disposiciones de la Ley Modelo, el Grupo de Trabajo decidió aplazar hasta otro momento el examen del artículo 2 revisado. Esta decisión no prejuzgaba la convicción que tenía el Grupo de Trabajo de que algunos términos habrían de examinarse paralelamente a las disposiciones conexas de la Ley Modelo cuando el Grupo de Trabajo las estudiara (sobre las decisiones subsiguientemente adoptadas en relación con el artículo 2, véanse los párrafos 66 c) y d), 229, 235 y 272 a 274).

Artículo 3. Obligaciones internacionales del Estado relativas a la contratación pública [y acuerdos intergubernamentales en el interior (del Estado)]

20. El Grupo de Trabajo tomó nota de que en este artículo se reproducía el texto del artículo 3 de la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el proyecto de artículo.

Artículo 4. Reglamentación de la contratación pública

Párrafo 1)

21. El Grupo de Trabajo señaló que en este párrafo se reproducía el texto del artículo 4 de la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo sin cambios.

Párrafo 2)

22. El Grupo de Trabajo observó que el párrafo era nuevo y que se había introducido a raíz de la decisión adoptada por el Grupo de Trabajo en su 14º período de sesiones en relación con el tema de los conflictos de interés (A/CN.9/664, párrs. 17 y 116). Señaló asimismo que, en virtud del nuevo texto, habría un código de conducta que formaría parte de la reglamentación de la contratación pública y que, de conformidad con el párrafo 1) del artículo 5 de la propuesta de Ley Modelo revisada, debería publicarse obligatoriamente.

23. El Grupo de Trabajo se planteó la cuestión de si en la Ley Modelo eran necesarias las palabras entre corchetes, encaminadas a evitar los conflictos de interés, a fin de ajustar su texto a los requisitos de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción[1], o si bastaría con hacer constar esa referencia en la Guía para la incorporación al derecho interno.

24. Se propuso que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en las que se daban ejemplos de lo que constituían conflictos de interés en la contratación pública (artículos 8 y 9), no se incorporaran a la Ley Modelo revisada en sí sino a la Guía. Según otra delegación, esas disposiciones deberían insertarse en la Guía, y no en la Ley Modelo. Según se propuso, en la Ley Modelo debería establecerse un código de conducta para los funcionarios o empleados de las entidades adjudicadoras y sólo deberían enunciarse los principios fundamentales que deberían figurar en tal código. Algunas delegaciones apoyaron este criterio por estimar que si en la Ley Modelo sólo se repetían algunas de las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se podría desvirtuar el contexto en que se habían enunciado y podrían descuidarse otras disposiciones importantes y pertinentes de dicha Convención. Al mismo tiempo se puso de relieve que, al no insertarse las disposiciones de la Convención en la Ley Modelo sino en la Guía, se evitaría dar la impresión de que se subestimaban las repercusiones negativas que podrían tener los conflictos de intereses en la transparencia y en la rendición de cuentas.

25. Se objetó también que en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción no se regulaban todos los casos de conflictos de interés y que si sólo se mencionaban los ejemplos de la Convención en la Ley Modelo, se podría inducir a error. Se sostuvo que la opción preferible consistiría en que en la Ley Modelo se trataran sólo los principios generales referentes a los conflictos de interés, dejando que los Estados promulgantes los regularan con más detalle.

[1] Resolución 58/4 de la Asamblea General, anexo, que entró en vigor el 14 de diciembre de 2005.

26. El Grupo de Trabajo convino en sustituir las palabras “los funcionarios relacionados con ella” por los términos “los funcionarios o empleados de las entidades adjudicadoras”, a fin de ajustar el texto de la disposición a los términos empleados en otras partes de la Ley Modelo (como en la definición de “entidad adjudicadora”, en el artículo 2, y en la referencia a los funcionarios y empleados en el párrafo u) del artículo 27).

27. El Grupo de Trabajo convino además en suprimir los corchetes en el párrafo 2) y en agregarle la siguiente disposición basada en el artículo 9 1) e) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: “y, cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación”.

28. Se convino también en plasmar en la Guía la siguiente disposición del artículo 8 5) de la mencionada Convención, que no era específica de la contratación pública sino de carácter general: “y cuando proceda el establecimiento de medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos y beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses”. Quedó entendido que en la Guía habrían de ponerse de relieve las preocupaciones expresadas en el actual período de sesiones acerca de los problemas que suscitaría la reglamentación exhaustiva de los conflictos de interés en la Ley Modelo, acerca del papel de los Estados promulgantes en la eliminación de las lagunas de las reglamentaciones, y sobre la promulgación de medidas para aplicar eficazmente las disposiciones pertinentes que prevé la mencionada Convención en materia de conflictos de interés.

29. Aludiendo a las dificultades prácticas que pudiera plantear en algunos países la debida aplicación de la Ley Modelo, algunos delegados subrayaron que era importante complementar las disposiciones sobre conflictos de interés de la Ley Modelo revisada con las disposiciones de la Guía en que se enumeraran las medidas (por ejemplo, de capacitación) que deberían promulgarse para garantizar una buena aplicación. Se sugirió asimismo que se pusiera de relieve en la Guía que el tema de los conflictos de interés se regulaba de distintas maneras en los ordenamientos jurídicos existentes.

30. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

El artículo 4 en su conjunto

31. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 5. Publicación de textos jurídicos

32. El Grupo de Trabajo observó que el artículo figuraba tal como el Grupo de Trabajo lo había aprobado de forma preliminar en su 12º período de sesiones (véase A/CN.9/640, párrs. 30 a 33), con la salvedad del párrafo 3), que había pasado a ser un nuevo artículo 6, insertado inmediatamente a continuación del artículo 5. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios el proyecto de artículo.

Artículo 6. Información sobre contratos próximamente adjudicables

33. El Grupo de Trabajo señaló que este artículo se basaba en el párrafo 3) del proyecto de artículo 5 que el Grupo de Trabajo había aprobado de forma preliminar en su 12º período de sesiones (véase A/CN.9/640, párr. 34).

34. Se sugirió que, a fin de que no hubiera ambigüedades sobre el alcance que pretendía darse al artículo, se explicara en la Guía que el artículo no se refería a las oportunidades de contratación inminentes sino a los planes generales a largo plazo. Otra delegación opinó que convendría formular de nuevo el proyecto de artículo para eliminar toda ambigüedad sobre el alcance que pretendía dársele.

35. Se sugirió asimismo que, en el artículo propuesto, se sustituyera la forma verbal "podrán" por "deberán". En sentido contrario, otra delegación estimó que, dado que el proyecto de artículo tenía la finalidad de regular sólo la información general indicativa acerca de los planes de futuras contrataciones, no debería enunciarse de manera prescriptiva sino facultativa. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones que había mantenido anteriormente sobre el mismo tema y puso de relieve las dificultades que planteaba el hecho de dar carácter obligatorio a la publicación de este tipo de información, concretamente el establecimiento de un plazo para la publicación inicial y la de posteriores enmiendas.

36. Una delegación propuso que se suprimiera el artículo en su totalidad, ya que imponía cargas innecesarias a las entidades adjudicadoras. El Grupo de Trabajo recordó que anteriormente había deliberado sobre una propuesta similar y había decidido mantener en el texto las disposiciones relativas al anuncio de contratos próximamente adjudicables por estimar que eran importantes a efectos de una planificación estratégica y de la transparencia.

37. El Grupo de Trabajo, observando que el artículo pretendía regular los planes de contratación a largo plazo, y no las oportunidades de adjudicación de contratos que pudieran surgir a corto plazo, convino en que la disposición mantuviera su carácter facultativo, y no se le diera carácter imperativo, y que en la Guía se explicaran las ventajas de hacer públicas las futuras oportunidades de contratación para la planificación estratégica y operativa de las empresas. Se convino también en que la Guía pusiera de relieve que la disposición no debería propiciar la colusión ni las presiones de empresas interesadas al darse a conocer por adelantado las futuras oportunidades de contratación. En consecuencia, se propuso que la primera frase del proyecto de artículo 6 se sustituyera por el texto siguiente: "Las entidades adjudicadoras podrán publicar información sobre las actividades de contratación previstas para los próximos meses o años". Se convino en mantener sin cambios la segunda frase del artículo.

38. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 7. Reglas relativas a los métodos de contratación pública y tipos de convocatoria (véase también A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 32 a 48 y 67 a 69)

39. El Grupo de Trabajo tomó nota de que este artículo era nuevo y estaba basado en algunas de las disposiciones de la Ley Modelo de 1994, concretamente en el artículo 18 y otras disposiciones del capítulo II. Se observó además que este artículo ofrecía una jerarquía de los métodos y principios de contratación que serían

aplicables a la selección del método y las técnicas o procedimientos de contratación, incluida la contratación con un solo proveedor, así como a la selección del tipo de convocatoria. El Grupo de Trabajo procedió a examinar párrafo por párrafo el texto de este artículo.

Párrafo 1)

40. El Grupo de Trabajo observó que este párrafo estaba basado en el párrafo 1) del artículo 18 de la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin cambios.

Párrafo 2)

41. El Grupo de Trabajo tomó nota de que este párrafo estaba basado en el artículo 18 de la Ley Modelo de 1994.

42. Se propuso sustituir la expresión "el método más competitivo" por "el método más eficiente", habida cuenta en particular de que la contratación pública podía servir para lograr ciertos objetivos socioeconómicos, como los relativos al medio ambiente. Se observó también que el logro de la competitividad podría resultar engorroso y contraproducente en la adjudicación de ciertos contratos. Se expresó el parecer contrario de que debía retenerse la expresión "más competitivo" para reflejar la finalidad primordial de la Ley Modelo de 1994 de alentar la competitividad en aras de la eficiencia y del empleo justificado del dinero.

43. Se expresó el parecer de que la fórmula "que sea procedente según las circunstancias del contrato adjudicable" respondía al interés de que se examinaran otros factores ajenos al deseo de optimizar la competitividad. Se sugirió que se explicara en la Guía esta intención a fin de evitar toda ambigüedad en la lectura del texto.

44. El Grupo de Trabajo consideró la procedencia de mencionar, en este párrafo, otras posibles técnicas de contratación en el marco de algunos métodos de contratación, como la subasta electrónica inversa y los acuerdos marco. Se apoyó la inserción de este comentario en el párrafo.

45. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Párrafo 3)

46. El Grupo de Trabajo observó que este párrafo estaba basado en el artículo 18 de la Ley Modelo de 1994, en cuyo texto se utilizaban los términos "economía y eficiencia" y "economía o eficiencia", y no las palabras "eficiencia económica", propuestas en el nuevo párrafo (véanse los artículos 20 y 48 2)).

47. El Grupo de Trabajo consideró la conveniencia de dejar en este párrafo la fórmula "eficiencia económica". Se expresó el parecer de que no resultaría superflua habida cuenta de lo acordado respecto del párrafo 2) (véase el párrafo 43 *supra*), que sería igualmente aplicable al párrafo 3). Prevaleció, no obstante, la opinión de que convendría mantener en este párrafo la fórmula "eficiencia económica", pero sin corchetes. No se aceptó la propuesta de insertar "principalmente" antes de los términos "por razones de eficiencia económica".

48. El Grupo de Trabajo aprobó el texto de este párrafo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Párrafo 4)

49. El Grupo de Trabajo observó que este párrafo estaba basado en los artículos 18 y 19 1) a) de la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin cambios.

Párrafo 5)

50. El Grupo de Trabajo observó que este párrafo estaba basado en el artículo 22 *bis* conforme fue enmendado en el 12º período de sesiones del Grupo de Trabajo (artículo 42 de la propuesta de revisión de la Ley Modelo). El Grupo de Trabajo aprobó este párrafo sin cambios.

Párrafo 6)

51. El Grupo de Trabajo observó que este párrafo estaba basado en el artículo 22 de la Ley Modelo de 1994.

52. Se propuso suprimir el texto que figuraba en el encabezamiento de este párrafo por estimarse que podría propiciar prácticas engorrosas y costosas. El Grupo de Trabajo señaló que ya se había introducido esa fórmula en el texto de 1994 a fin de prevenir todo criterio de corrupción o de arbitrariedad de la entidad adjudicadora al decidir que se utilizara el método de la contratación con un solo proveedor o contratista. Se explicó también que las disposiciones reflejaban las prácticas seguidas en algunos sistemas de contratación, como se indicaba en la Guía, en que la entidad adjudicadora precisaba una aprobación de alto nivel para recurrir a una medida excepcional como la contratación con un solo proveedor o contratista. Se aclaró también que ese texto figuraba entre corchetes para indicar que correspondía al Estado promulgante decidir su eventual incorporación al derecho interno.

53. El Grupo de Trabajo convino en que se suprimiera el texto introductorio del encabezamiento del párrafo, pero que se aclarara en la Guía que algunos países tal vez exijan que la entidad adjudicadora recabe la aprobación de una autoridad superior.

54. Se sugirió que, en el párrafo 6), se retuvieran únicamente los apartados c) y d). Esta sugerencia no se aceptó por estimarse que la supresión de los demás apartados dejaría muy pocos motivos que justificaran el recurso a la contratación con un único proveedor o contratista.

55. Se objetó que el apartado a) tal vez propiciaría prácticas monopolistas o corruptas, y restaría transparencia y sentido de la responsabilidad a la contratación pública. El Grupo de Trabajo tomó nota de algunos supuestos raros y excepcionales previstos en este apartado, pero que se daban en la práctica y que, por tanto, deberían enunciarse en la Ley Modelo. Se observó que en esto la Ley Modelo sería coherente con lo dispuesto en el Acuerdo sobre Contratación Pública de la Organización Mundial del Comercio (OMC) (artículo XV 1) b))[2]. El Grupo de

[2] Entró en vigor el 1º de enero de 1996. A partir de la fecha del presente informe puede consultarse en http://www.wto.org/english/tratop_e/gproc_e/gp_gpa_e.htm.

Trabajo convino en que este apartado se mantuviera sin cambios y en que en la Guía se diera una explicación adecuada sobre el alcance que se pretendía dar a estas reglas, así como ejemplos concretos.

56. Respecto del apartado b), el Grupo de Trabajo observó que ese texto tenía por objeto regular los contratos más urgentes en los que otros métodos, como el de la negociación competitiva, no resultaran prácticos. El Grupo de Trabajo consideró la procedencia de que se formularan en términos cumulativos las circunstancias de un evento catastrófico, su imprevisibilidad y la ausencia de una conducta dilatoria por parte de la entidad adjudicadora. Tras deliberar al respecto, se convino en que esta disposición contemplaba básicamente los hechos imprevisibles y no imputables a la entidad adjudicadora, por lo que la mención de un evento catastrófico resultaba superflua y debía ser suprimida.

57. Respecto del apartado c), el Grupo de Trabajo estudió la conveniencia de retener la salvedad "el monto limitado del contrato propuesto en relación con el contrato original". Por una parte, se observó que el fundamento invocado para recurrir a la contratación con un solo proveedor, es decir, la uniformidad existente entre contratos sucesivos, no guardaba relación alguna con la importancia o cuantía relativa del contrato original (negociado por algún método competitivo) ni con el contrato subsiguiente negociado con un único proveedor, por lo que procedía eliminar dicha salvedad. Por otra parte, se sostuvo que la ley debería insistir en el carácter excepcional de ese método de contratación y en el hecho de que podía dar pie a abusos, por lo que la salvedad cumplía una función importante. Se observó además que con el avance tecnológico el precio del nuevo contrato tal vez ya no correspondiera al del contrato original. Por último, se opinó que si se suprimía la salvedad, cabría interpretar que se reforzaba la obligación de abrir un nuevo proceso de adjudicación competitiva para toda compra ulterior. Se decidió dejar el texto como estaba, pero que, para tener en cuenta las objeciones expresadas, se insistiera, en la Guía, en que cabría evitar esta situación negociando el contrato original por medio de un acuerdo marco, y que, a falta de un acuerdo marco, el recurso a la contratación con un solo proveedor para una compra ulterior debería ser excepcional y debería estar limitado en función de su cuantía y duración.

58. Respecto del apartado d), se observó que esta disposición estaba formada por varios elementos, no todos ellos necesarios. En primer lugar, la salvedad propuesta de que no estaría justificado contratar con un único proveedor si algún otro método resultaba adecuado significaba que no era necesario invocar como motivos la falta de viabilidad comercial o los gastos de investigación y desarrollo. En segundo lugar, se dijo que el motivo justificativo alegado se daría únicamente cuando existiera un solo proveedor de los servicios adjudicables, por lo que el supuesto contemplado por este apartado ya se había resuelto en el apartado a). Por consiguiente, se convino en suprimir el apartado d).

59. Respecto del apartado f) del texto de 1994, que se propone suprimir, se observó que se había de evitar introducir, sin darse cuenta, una exención general de los contratos por motivos de defensa, lo que sucedería si se sustituye este apartado por una regla demasiado amplia. Dado que la finalidad era permitir el recurso a la contratación con un solo proveedor únicamente cuando lo justificara la naturaleza del contrato adjudicable, se convino en que este apartado pasara a ser el apartado e), con un texto del siguiente tenor: "Cuando por razones de defensa nacional o de seguridad nacional, o por peligrar la una o la otra, la entidad adjudicadora determine

que no sería adecuado recurrir a otro método de contratación". Se estimó que esta formulación conciliaba debidamente la intención de alentar el recurso a la Ley Modelo en la adjudicación de contratos para fines de defensa y el deseo de amparar la confidencialidad y otros intereses en riesgo en dichos contratos. Se convino en que en la Guía para la incorporación al derecho interno se explicara que los conceptos de "defensa nacional" y "seguridad nacional" eran comúnmente empleados, pero que esa formulación no impediría que se invocara esta salvedad para contratos de defensa o de seguridad de una región del Estado promulgante.

60. En lo que respecta al apartado e), el Grupo de Trabajo tomó nota de las cuestiones planteadas en el documento A/CN.9/WG.I/WP.66 (párrafos 45 a 48). El Grupo de Trabajo señaló asimismo la pertinencia que tenía este apartado para el proyecto de artículo 12 de la Ley Modelo revisada, que regulaba cuestiones de política socioeconómica.

61. El Grupo de Trabajo convino en mantener el enunciado del párrafo 2) del artículo 22 de la Ley Modelo de 1994 en sustitución del apartado e), con remisiones actualizadas. Se estimó que el principio enunciado en el párrafo 2) del artículo 22 de la Ley Modelo de 1994 era fundamental y que si el Grupo de Trabajo se apartara de él, iría más allá de lo que tiene encomendado en su mandato.

62. No se aceptó otra propuesta consistente en suprimir el requisito de aprobación en el apartado e). Según la opinión general de las delegaciones, era necesario prever una aprobación a alto nivel para los casos especificados en el apartado, habida cuenta del carácter excepcional que tenían.

63. Tras convenir en que en el apartado no se hiciera ninguna referencia concreta al supuesto de "grave urgencia económica", el Grupo observó que en la Guía se diría que, excepcionalmente, se eximiría a los Estados que se encontraran en situaciones de crisis económica y financiera de la aplicación de la Ley Modelo a algunos casos de contratación pública, y que ello se haría a través de medidas legislativas (que a su vez estarían sujetas al examen del poder legislativo en el Estado promulgante). Según la opinión general, esas medidas afectarían a la aplicación de la Ley Modelo en su totalidad, y no únicamente a las disposiciones que regulan la contratación con un solo proveedor.

64. El Grupo de Trabajo aprobó el apartado e) y el párrafo 6) en su totalidad, tal como habían quedado revisados en el actual período de sesiones.

Párrafo 7)

65. El Grupo de Trabajo señaló que el párrafo se basaba en varias disposiciones de la Ley Modelo de 1994, inclusive en las disposiciones repetitivas enunciadas en los artículos 17, 23, 24 y 37 de la Ley Modelo de 1994, entre otras.

66. El Grupo de Trabajo decidió:

a) Introducir, al principio del apartado a), las palabras "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente Ley,";

b) Limitar las remisiones del apartado a) a los "párrafos 3) a 5)" únicamente, y estudiar posteriormente, durante el período de sesiones, la inclusión en el texto de una disposición que regule la notificación de una contratación con un único proveedor (en sustitución de la remisión al párrafo 6));

c) Introducir y definir en el artículo 2 el concepto de "convocatoria abierta" para regular los procedimientos de contratación pública iniciados mediante un anuncio o aviso, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 37 de la Ley Modelo de 1994;

d) Mantener en el texto la expresión "convocatoria directa", que se emplea en el párrafo 3) del artículo 37 de la Ley Modelo de 1994, y definirla en el artículo 2 de la Ley Modelo revisada como opción distinta a la "convocatoria abierta";

e) Mantener en el texto del apartado b) todas las remisiones y actualizarlas según convenga;

f) Suprimir en el apartado c) la referencia a la "publicación internacional" y sustituir esas palabras por "la convocatoria realizada de conformidad con el párrafo 2) del artículo 24";

g) Agregar al inciso ii) del apartado c) la siguiente frase: "El Estado promulgante fijará, en las reglamentaciones de la contratación pública, el límite a partir del cual podrá invocarse la excepción prevista en el presente párrafo".

67. El Grupo de Trabajo aplazó hasta una fecha no especificada el examen del párrafo tal como había quedado revisados en el actual período de sesiones.

Párrafo 8)

68. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el párrafo 8).

Párrafo 9)

69. El Grupo de Trabajo observó que este párrafo se basaba en el párrafo 4) del artículo 18 de la Ley Modelo de 1994 y lo aprobó sin cambios.

El artículo 7 en su conjunto

70. El Grupo de Trabajo aplazó hasta una fecha no especificada el examen del proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 8. Comunicaciones en la contratación pública

71. El Grupo de Trabajo observó que esta propuesta de artículo se basaba en el artículo 5 *bis* que el Grupo de Trabajo había aprobado de forma preliminar en su 12º período de sesiones (A/CN.9/640, párrs. 17 a 25). El Grupo de Trabajo convino en sustituir la remisión que se hacía en el párrafo 2) al artículo 7 2) b) por una remisión al artículo 7 7) a). El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 8 tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 9. Participación de proveedores y contratistas

72. El Grupo de Trabajo observó que en esta propuesta se reproducía el texto del artículo 8 de la Ley Modelo de 1994 y aprobó sin cambios el proyecto de artículo.

Artículo 10. Condiciones exigibles a los proveedores o contratistas (A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 71 y 72)

73. El Grupo de Trabajo señaló que este artículo se basaba en el texto del artículo 6 de la Ley Modelo de 1994 y que se habían introducido en él ligeras modificaciones para tener en cuenta las revisiones de la Ley Modelo que el Grupo de Trabajo había recomendado hasta la fecha. El Grupo de Trabajo observó en particular que se había enmendado el párrafo 2) para que pudieran evaluarse las calificaciones de todos los proveedores o únicamente las del proveedor al que se adjudicara el contrato. En lo que respecta al proyecto de nuevo párrafo 7), el Grupo de Trabajo observó que su texto se basaba en el artículo 10 de la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo recordó que, en su sexto período de sesiones, había convenido de forma preliminar en enmendar el artículo 10 a fin de que el requisito de legalización fuera eventualmente aplicable sólo al proveedor ganador de un concurso, y en combinar las disposiciones enmendadas del artículo 10 del texto de 1994 con un artículo revisado en que se regularan las calificaciones (véase A/CN.9/568, párrs. 127 y 128).

74. El Grupo de Trabajo no aceptó las propuestas de:

a) Suprimir, en el inciso iv) del párrafo 2), las palabras "en el Estado de que se trate"; y de

b) Introducir, en el inciso v) del párrafo 2), una cláusula en virtud de la cual, en el supuesto de una condena judicial, pudiera considerarse que los proveedores estaban, aun así, calificados, en razón de que: "habían demostrado convincentemente a la entidad adjudicadora que habían adoptado todas las medidas necesarias para impedir que se repitieran los hechos que hubieran dado lugar a la condena".

75. El Grupo de Trabajo convino en:

a) Sustituir, al final de la segunda frase del párrafo 4), el término "artículo" por la palabra "Ley", a fin de asegurar que, por ejemplo, pudieran resolverse adecuadamente los conflictos de interés;

b) Suprimir, en el párrafo 6), la remisión al párrafo 5) del artículo 12, ya que éste no trataba de los criterios de calificación sino de los de evaluación;

c) Enmendar la remisión al párrafo 6) en el párrafo 7).

76. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones y pidió a la Secretaría que actualizara todas las remisiones según conviniera.

Artículo 11. Reglas relativas a la descripción del objeto del contrato adjudicable y las cláusulas y condiciones del contrato público o del acuerdo marco

77. El Grupo de Trabajo señaló que esta propuesta de revisión se basaba en el texto del artículo 16 de la Ley Modelo de 1994 y que guardaba relación con la propuesta de nueva definición en el apartado k) del artículo 2.

78. Se preguntó acerca de la fuente de la segunda frase del párrafo 3), pues su enunciado parecía similar al del párrafo 3) del artículo VI del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC, pero tenía un significado diferente. En ese artículo del ACP se pretendía limitar las referencias a marcas comerciales y otras menciones. Se observó que la mención de marcas comerciales o de términos similares podía ser útil en la práctica, siempre y cuando fuera acompañada de una descripción genérica. En consecuencia, se propuso enmendar la segunda oración del párrafo 3) sustituyendo la frase subordinada que empezaba con las palabras "salvo que" por la siguiente frase: "salvo que el requisito o la mención vayan también acompañados de una descripción suficientemente precisa de las características más destacadas del objeto del contrato adjudicable y a condición de que se incluyan en la descripción palabras como 'o su equivalente'". No obstante, predominó la opinión de que el texto de la segunda oración del párrafo debería ajustarse al máximo a las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC por las que se limitaba la mención de marcas comerciales o de referencias similares.

79. El Grupo de Trabajo convino en que se enmendaran las palabras iniciales del párrafo 3) para que dijeran "en la medida en que resulte viable", a fin de dar cabida a especificaciones apropiadas basadas en los insumos, cuando fuera necesario, y también convino en que esta cuestión fuera explicada en la Guía; asimismo, el Grupo de Trabajo acordó que se ajustara la segunda frase a las disposiciones del párrafo 3) del artículo VI del ACP de la OMC.

80. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

81. El Grupo de trabajo observó que en la Guía también se señalarían a los Estados promulgantes las prácticas seguidas en algunos ordenamientos jurídicos, consistentes en requerir que en el pliego de condiciones se haga mención de la fuente de los términos técnicos empleados (como, por ejemplo, el vocabulario común europeo sobre contratación pública). Se indicó que en algunos Estados esas prácticas habían resultado útiles.

Artículo 12. Reglas relativas a los criterios de evaluación (A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 22 e), 26 a 31, 49 y 50)

82. El Grupo de Trabajo observó que esta propuesta de artículo se basaba en el texto de varias disposiciones de la Ley Modelo de 1994.

83. Las delegaciones apoyaron en general la sugerencia formulada en el párrafo 2) a) del artículo propuesto de que los criterios de evaluación guardaran relación con el objeto de la contratación pública. Se argumentó que este principio era fundamental para obtener el máximo rendimiento del dinero y que contribuiría a paliar los abusos. No obstante, se señaló que otros criterios de evaluación mencionados en el artículo, como los del párrafo 4) d), no guardaban relación con el objeto de la contratación pública.

84. Se apoyó la aceptación del párrafo 4) d) propuesto, siempre y cuando los Estados promulgantes, en sus reglamentaciones de la contratación pública, regularan de forma precisa el modo en que los criterios enumerados en el párrafo 4) d) habían de aplicarse a los distintos procedimientos de contratación y, en consecuencia, la frase inicial del párrafo 5) se repetiría en el párrafo 4) d).

85. El Grupo de Trabajo convino en reestructurar el artículo para enunciar en él un principio general conforme al párrafo 2) a), previendo excepciones para los criterios establecidos en otras disposiciones del artículo que no guardaban relación con el objeto de la contratación. El Grupo de Trabajo convino en que, cuando examine el artículo revisado, estudiaría si se justifica la introducción de las excepciones.

86. Hubo algunas discrepancias en torno a la sugerencia formulada en la nota 55 de pie de página del documento A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.1. El Grupo de Trabajo decidió postergar el examen de la cuestión que, en dicha nota, se proponía plasmar en la Guía hasta que se examinaran las disposiciones revisadas de la Guía.

87. El Grupo de Trabajo aplazó hasta una fecha indeterminada el examen del proyecto de artículo según había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 13. Reglas relativas al idioma utilizado

88. El Grupo de Trabajo observó que esta propuesta de revisión se basaba en el texto del artículo 17 de la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo sin cambios, a reserva de que se actualizaran las remisiones. (Sobre una subsiguiente decisión que afecta al presente artículo, véase el párrafo 169 *infra.*)

Artículo 14. Garantías de la oferta

89. El Grupo de Trabajo observó que esta propuesta de revisión estaba basada en el artículo 32 de la Ley Modelo de 1994 (trasladado del capítulo III al capítulo I a fin de que las disposiciones relativas a la garantía de la oferta sean aplicables a todos los métodos de contratación). El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el enfoque adoptado.

90. Se preguntó si este artículo sería también aplicable a toda garantía exigida respecto de un contrato concertado a raíz de un acuerdo marco. Prevaleció la opinión de que cabía exigir una garantía de la oferta en el contexto de un acuerdo marco, pero que este tema debería regularse en el capítulo dedicado a los acuerdos marco, y no en el artículo 14 propuesto. El Grupo de Trabajo tomó nota de las opiniones expresadas en el sentido de que la exigencia de una garantía en el contexto de un acuerdo marco debería ser tenida por una medida excepcional, dada la naturaleza de los acuerdos marco.

91. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo sin cambios.

92. El Grupo de Trabajo tomó nota de una sugerencia de que en la Guía se pusiera de relieve el carácter eventualmente oneroso de una garantía exigible de un proveedor o contratista, así como el efecto contraproducente de exigirla, además de las cuestiones del reconocimiento mutuo y del derecho de la entidad adjudicadora a rechazar, en algunos casos, la garantía ofrecida. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de estas cuestiones hasta el momento en que se examinaran las disposiciones revisadas de la Guía.

Artículo 15. Procedimiento de precalificación (A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 22 a) y b) y 57 d) a 59)

93. El Grupo de Trabajo observó que este artículo consolidaba disposiciones enunciadas en diversos artículos de la Ley Modelo de 1994. Se observó además que se habían propuesto algunas otras revisiones del texto de este artículo,

particularmente para ajustarlo a lo dispuesto acerca de la preselección en las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada y en la Guía Legislativa de la CNUDMI sobre este mismo tema (los "instrumentos sobre proyectos de infraestructura")[3]. El Grupo de Trabajo pasó a examinar párrafo por párrafo el texto de este artículo.

Párrafo 1)

94. El Grupo de Trabajo señaló que, a tenor de los instrumentos sobre proyectos de infraestructura, la precalificación es obligatoria (A/CN.9/WG.I/WP.66, párr. 22 a)) y tomó nota de las razones dadas en esos instrumentos para hacer exigible la precalificación. El Grupo de Trabajo trató la cuestión de si procedía que el texto revisado de la Ley Modelo hiciera obligatoria la precalificación, en cuyo caso habría que especificar en cuáles de los métodos sería obligatoria.

95. El Grupo de Trabajo se mostró favorable a que la precalificación siguiera siendo un trámite optativo. Se sugirió que en la Guía se indicara el riesgo de que la precalificación fuera utilizada con el fin de limitar el acceso a la adjudicación de un determinado contrato.

96. El Grupo de Trabajo examinó la fórmula "antes de la convocatoria", que se había propuesto en sustitución de la frase "antes de que se presenten ofertas o propuestas" por las razones explicadas en el párrafo 58 del documento A/CN.9/WG.I/WP.66. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con la revisión sugerida.

Párrafos 2) a 8)

97. El Grupo de Trabajo aprobó estos párrafos sin cambios, con la salvedad del párrafo 5) f) que, conforme a lo acordado, se examinaría junto con el párrafo 9) (véase los párrafos que figuran a continuación).

Párrafo 9)

98. El Grupo de Trabajo estudió: i) si procede que la entidad adjudicadora goce de un derecho a limitar el número de proveedores precalificados que serán admitidos para seguir participando en el proceso de adjudicación (práctica designada por el término "preselección"); ii) de retenerse ese derecho, cómo deberá garantizarse que la preselección sea imparcial y objetiva; y iii) si ese derecho sólo debería preverse para los procesos de adjudicación más complejos que entrarían en el ámbito del capítulo IV del texto revisado de la Ley Modelo, o si cabría invocarlo respecto de cualquier tipo de contratación.

99. El Grupo de Trabajo señaló que los párrafos 5) f) y 9) propuestos (así como los consiguientes cambios en los párrafos 10) a 12) y en otras partes del texto revisado de la Ley Modelo) se habían convenido para dar cabida en la Ley Modelo a ese derecho. Se observó, a este respecto, que de este modo el texto revisado de la Ley Modelo sería conforme al de las disposiciones correspondientes de los instrumentos sobre proyectos de infraestructura (A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 22 b) y 59).

[3] Pueden consultarse, a partir de la fecha del presente informe, en http://www.uncitral.org/uncitral/en/uncitral_texts/procurement_infrastructure.html.

100. Se apoyó la inclusión en el nuevo texto revisado de reglas relativas a la preselección a fin de darle mayor flexibilidad. Se observó que la práctica de la preselección era frecuente en los grandes proyectos y que también se recurría a ella para sondear el mercado. Se opinó también que, sin la preselección, no habría ninguna diferencia real entre la licitación abierta con precalificación y la licitación abierta sin esa etapa previa, por lo que la precalificación tal vez supondría una carga suplementaria para la entidad adjudicadora.

101. Se expresó la reserva de que, permitiendo la preselección, se introduciría un factor de subjetividad que podría dar lugar a prácticas abusivas y discriminatorias. Se indicó que muchos proveedores ya se mostraban reacios a participar en procesos de adjudicación que requieran precalificación, a causa de los gastos que entraña esa etapa previa, por lo que el hecho de permitir la preselección podría constituir un factor disuasorio.

102. Se insistió firmemente en que si se admitía la práctica de la preselección, debería exigirse que se aplicara con objetividad y transparencia. Se sugirió, por ello, exigir, en la Ley Modelo, que en los documentos de precalificación se anunciara que habría una preselección y se indicara toda la información pertinente sobre los procedimientos y criterios de preselección. No obstante, se puso en duda que fuera posible regular la preselección de modo que se realizara imparcial y objetivamente.

103. Prevaleció la opinión de que todo proveedor o contratista precalificado debería poder presentar ofertas. El Grupo de Trabajo convino en que no debía disponerse nada acerca de la preselección y en que, por lo tanto se suprimieran los párrafos 5) f) y 9) así como los consiguientes cambios que se habían propuesto para otros párrafos del proyecto de artículo y otras disposiciones del texto.

104. Se sugirió que la Guía recordara que la imposición de requisitos estrictos de precalificación podría, de todos modos, limitar el número de proveedores precalificados.

Párrafo 10)

105. Habida cuenta de su decisión de que no se regulara la preselección en el artículo referente a la precalificación, el Grupo de Trabajo convino en que se suprimieran los textos entre corchetes que figuraban en este párrafo. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo con dicho cambio.

Párrafo 11)

106. El Grupo de Trabajo convino en que se insertaran las palabras “sin dilación” después del término “comunicará”, y en que se suprimiera el texto entre corchetes. El Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que, dado que la fórmula “sin dilación” se prestaba a lecturas sujetivas, se explicara en la Guía que el aviso habría de darse antes de la convocatoria.

107. Se cuestionó el significado de una última frase (por la que se exime a la entidad adjudicadora de tener que justificar sus motivos para descalificar a un proveedor). Se sugirió que se reformulara el texto actual teniendo en cuenta lo dispuesto en el capítulo relativo a las vías de recurso, con miras a dar margen para todo intercambio informativo importante y, de ser necesario, para interponer un recurso. El Grupo de Trabajo hizo suya la sugerencia de que en la Guía se

explicaran los motivos de las revisiones introducidas en el texto de 1994 insistiendo, en particular, en que en la Ley Modelo revisada se reforzaban considerablemente los mecanismos para interponer demandas.

108. El Grupo de Trabajo aprobó, con esos cambios, el proyecto de párrafo 11.

Párrafo 12)

109. Se expresó el parece de que este párrafo contemplaba un segundo ejercicio de calificación, lo cual resultaba incoherente con lo dispuesto en materia de precalificación. Por lo tanto, se estimó preferible insertar el contenido de este párrafo en el artículo 10, junto con lo dispuesto en el párrafo 8) de dicho artículo, y se convino en eliminar toda repetición que pudiera haber entre las disposiciones así fusionadas. Se convino además en que la Guía explicara el interés de un segundo ejercicio de calificación en el caso de que, durante el proceso de adjudicación, se produjera un cambio en las calificaciones de la empresa. Se hizo remisión a la orientación ya impartida acerca de esta cuestión (párrafo 3 del comentario sobre el artículo 7 de la Guía), que sería incorporada al texto revisado del comentario relativo a las disposiciones pertinentes de la Ley Modelo.

El artículo 15 en su conjunto

110. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 16. Rechazo de todas las ofertas

111. El Grupo de Trabajo observó que en este artículo se reproducía el texto del artículo 12 de la Ley Modelo de 1994.

112. Se apoyó la sugerencia de que se suprimiera, en la frase inicial del párrafo 1), el requisito de aprobación por una autoridad de alto nivel, habida cuenta de que las ventajas del proceso de aprobación podrían resultar ilusorias y también con el fin de no imponer una carga burocrática innecesaria. Se consideró que los mecanismos de recurso previstos en la Ley Modelo revisada ya ofrecerían salvaguardias suficientes contra todo posible abuso. El Grupo de Trabajo hizo suya esta sugerencia.

113. En respuesta a una pregunta formulada acerca de si la entidad adjudicadora debía estar obligada a reservarse el derecho a rechazar todas las ofertas en el pliego de condiciones, las delegaciones en general se declararon partidarias de no imponer tal obligación. Según el criterio general, bastaría con que el derecho a rechazar todas las ofertas estuviera previsto en la legislación y el mero hecho de que no se hiciera constar en el pliego de condiciones no debería afectar a tal derecho. Por consiguiente, se propuso que, en la primera frase del párrafo 1), se suprimieran las palabras “, de estar ello previsto en el pliego de condiciones”. El Grupo de Trabajo se adhirió a esta propuesta.

114. En respuesta a una pregunta acerca de si la entidad adjudicadora debería aducir motivos para justificar la decisión de rechazar todas las ofertas, se opinó en general que no debería imponérsele este requisito de justificación, pero que la entidad adjudicadora debería informar a los proveedores o contratistas interesados de su decisión y de los motivos que la justificaran. El Grupo de Trabajo señaló que las justificaciones serían importantes en caso de adoptarse decisiones relativas a la

igualdad de tratamiento o a la no discriminación entre los proveedores; en otros casos, incluso en el caso previsto en el artículo en que todos debieran justificar la decisión, se impondría a la entidad adjudicadora una carga excesiva sin que ello supusiera claras ventajas. Se convino en que en la Guía se aclarara esa distinción y en que se subrayara que normalmente las decisiones de rechazar todas las ofertas no estarían sujetas a revisión, a menos que hubiera prácticas abusivas.

115. Se sugirió que, en la segunda frase del párrafo 1), se suprimieran las palabras “, pero no estará obligada a motivar sus razones”. También se sugirió que se suprimieran las palabras “y que lo solicite”. Otras delegaciones se opusieron a la supresión de estas palabras.

116. El Grupo de Trabajo aplazó hasta otro momento la decisión de aprobar la propuesta de revisión del artículo.

117. El Grupo de Trabajo convino en que, en el artículo y en otras disposiciones de la Ley Modelo revisada, los términos “en el pliego de condiciones o en otro documento equivalente” deberían sustituirse simplemente por las palabras “en el pliego de condiciones”.

Artículo 17. Rechazo de las ofertas anormalmente bajas

118. El Grupo de Trabajo observó que el texto de este artículo coincidía con el que el Grupo de Trabajo acordó de forma preliminar en su 12º período de sesiones (véase el proyecto de artículo 12 *bis* en los párrafos 44 a 55 del documento A/CN.9/640).

119. Una delegación propuso que en el párrafo 1) se mencionara expresamente la posibilidad de que se presentaran ofertas anormalmente bajas en situaciones de blanqueo de dinero. Se señaló que esta cuestión ya se había debatido en anteriores períodos de sesiones del Grupo de Trabajo y que se trataría en la Guía revisada conforme a lo ya acordado.

120. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo sin cambios.

Artículo 18. Rechazo de una oferta por razón de los incentivos ofrecidos por el proveedor y contratista o por haber algún conflicto de intereses

121. El Grupo de Trabajo observó que este artículo se basaba en el texto del artículo 15 de la Ley Modelo de 1994.

122. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de que se suprimiera la frase inicial en el encabezamiento del párrafo 1). En cambio, no aceptó la sugerencia de que se suprimieran también todas las palabras de tenor similar que figuraban en otras disposiciones de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo convino en la necesidad de prever disposiciones por las que se exigiera que las aprobaciones a alto nivel se decidieran caso por caso.

123. Teniendo en cuenta las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo sobre el tema de los conflictos de interés en el 14º período de sesiones (A/CN.9/664, párr. 116), el Grupo de Trabajo estudió la posibilidad de incluir en el artículo una disposición por la que se exigiera el rechazo de toda oferta presentada en circunstancias que hicieran suponer que existía un conflicto de intereses, tanto para el proveedor o el contratista como para la entidad adjudicadora. El Grupo de

Trabajo estudió un posible nuevo enunciado del párrafo 1), cuyo texto sería el siguiente:

"1. La entidad adjudicadora rechazará una propuesta cuando:

a) El proveedor o contratista que la haya presentado ofrezca, conceda o acuerde conceder directa o indirectamente a un funcionario o empleado actual o anterior de la entidad adjudicadora o de otra autoridad gubernamental cualquier tipo de gratificación, una oferta de empleo o cualquier oferta de servicio o de valor como, por ejemplo, un incentivo que afecte a un acto o decisión de la entidad adjudicadora, o a un procedimiento seguido por ella, en relación con el procedimiento de contratación pública; o cuando

b) El proveedor o contratista haya adquirido una ventaja competitiva a raíz de un conflicto de intereses que vaya en contra de las normas promulgadas en virtud de la presente Ley".

124. Respecto del apartado b) de la propuesta se puso de relieve que las normas sobre conflictos de interés no sólo figuraban en las reglamentaciones promulgadas en virtud de los regímenes de la contratación pública sino también en disposiciones de otras ramas del derecho. Por consiguiente, se sugirió que en el apartado se hiciera referencia a las normas sobre conflictos de interés del Estado promulgante, a fin de que quedaran englobadas en su ámbito todas las reglamentaciones aplicables. Se aceptó la propuesta con este cambio.

125. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 19. Aceptación de una oferta y entrada en vigor del contrato (A/CN.9/WG.I/WP.66, párr. 57a))

126. El Grupo de Trabajo observó que este artículo se basaba en el texto del artículo 36 de la Ley Modelo de 1994, que se había enmendado a raíz de la introducción en él de un período de parálisis (A/CN.9/664, párrs. 45 a 55 y 72). El Grupo de Trabajo también tomó nota de la propuesta consistente en insertar el artículo en el capítulo I de la Ley Modelo revisada en sustitución del artículo 13 de la Ley Modelo de 1994, a fin de regular la aceptación de la oferta ganadora y la entrada en vigor del contrato adjudicado, aplicable a todos los métodos de contratación, y no sólo a la licitación. Se señaló al Grupo de Trabajo el hecho de que las disposiciones de la Ley Modelo de 1994 que regulaban estas cuestiones no eran idénticas para todos los métodos de contratación. El Grupo de Trabajo hizo suyo el enfoque propuesto y procedió a examinar el artículo párrafo por párrafo.

Párrafo 1)

127. El Grupo de Trabajo observó que este párrafo se basaba en la primera frase del párrafo 1) del artículo 36 de la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo sin cambios.

Párrafo 2)

128. El Grupo de Trabajo observó que este párrafo se había incluido en el texto a raíz de la decisión que había adoptado de introducir en la Ley Modelo revisada disposiciones sobre un período de parálisis (véase A/CN.9/664, párrs. 45 a 55 y 72). El Grupo de Trabajo señaló asimismo que este párrafo se basaba en las disposiciones pertinentes de la Directiva 2007/66/EC de la Unión Europea, de 11 de diciembre de 2007 (artículo 2a. Plazo suspensivo)[4].

129. Se convino en que, en las disposiciones introductorias del párrafo 2), se reformularan las palabras "decisión de aceptar la oferta ganadora" haciendo referencia, en su lugar, a la decisión que se propusiera adoptar la entidad adjudicadora y a la determinación provisional de la oferta ganadora. Se señaló que, de este modo, el texto se ajustaría de manera lógica al criterio de introducción del período de parálisis; así, una vez que la entidad adjudicadora eligiera o determinara la oferta ganadora, no podría adoptarse ninguna decisión sobre la aceptación de tal oferta hasta que hubiera expirado el período de parálisis, conforme a lo dispuesto en el párrafo 4) del artículo. A raíz de esta modificación, sería preciso introducir cambios en otras partes del artículo y armonizar las diferencias entre las versiones en distintos idiomas. Se convino asimismo en que, en el encabezamiento del mismo párrafo, se formularan de otro modo las palabras "que hayan participado en el proceso de adjudicación", de modo que hicieran referencia a los demás participantes, y en que en la Guía se diera una explicación adecuada al respecto.

130. En cuanto al apartado b) del párrafo 2), el Grupo de Trabajo observó que las disposiciones de ese apartado guardaban una estrecha relación con la propuesta de nuevos párrafos 3) y 4) del artículo 22 y que deberían armonizarse en lo que respecta al tipo de información sobre la evaluación de las ofertas que pudiera revelarse a los proveedores o contratistas que participaran en el proceso y en lo que respecta a la etapa del procedimiento de contratación en que ello pudiera hacerse. Se subrayó que era muy importante que los proveedores o contratistas que participaran en el proceso de contratación recibieran suficiente información sobre el proceso de evaluación de las ofertas a fin de poder aprovechar útilmente el período de parálisis.

131. Se sostuvo que en este párrafo las excepciones a las disposiciones sobre revelación de información se habían redactado con un criterio demasiado amplio, lo cual podría impedir la transparencia, y que deberían formularse de nuevo haciendo únicamente referencia a la información confidencial. Se respondió que los términos propuestos eran de tenor similar a los empleados en el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC (artículo XVIII 4)) y en las directivas de la Unión Europea en materia de contratación pública[5]. El Grupo de Trabajo convino en estudiar la posibilidad de revisar el enunciado del párrafo en un futuro período de sesiones. El Grupo de Trabajo convino también en que en la Guía se explicara que debe entenderse que las palabras "menoscabe la competencia comercial debida" se refieren a los riesgos de menoscabar la competencia no sólo en un determinado procedimiento de contratación sino también en procedimientos subsiguientes.

---

[4] Puede consultarse, a partir de la fecha del presente informe, en http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/legislation_en.htm#remedies.

[5] Directiva 2004/17/EC, artículo 49 2); y Directiva 2004/18/EC, artículos 35 4), 41 3) y 69 2). Ambas pueden consultarse, a partir de la fecha del presente informe, en http://ec.europa.eu/internal_market/publicprocurement/legislation_en.htm#remedies.

132. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que complementara las disposiciones del apartado c) del párrafo 2) relativas al envío del aviso de un período de parálisis o moratoria con términos en los que se precisara que tal envío debe efectuarse sin tardanza y por medios fiables. Se convino en que se introdujeran las mismas enmiendas en las otras partes del artículo en que se hace referencia al envío de avisos.

133. Respecto del apartado c) del párrafo 2) también se puso en entredicho que se sugirieran, entre corchetes, plazos a tal efecto. Otra opción, que aceptó el Grupo de Trabajo, consistiría en dejar en manos del Estado promulgante la determinación de esos plazos. Se convino en que en la Guía se indicara que esta cuestión se regulaba de diferentes maneras en la legislación de cada Estado y que, incluso en un mismo ordenamiento jurídico, el Estado promulgante podía fijar, en distintos momentos, plazos diferentes, por ejemplo, en función del grado de utilización de los medios electrónicos de comunicación en la contratación pública. El Grupo de Trabajo convino en que la cuestión de los plazos se enunciara como principio general, concretamente especificando que el plazo debería ser lo suficientemente largo para poder efectuar debidamente la revisión.

134. El Grupo de Trabajo decidió postergar hasta otro momento el examen de la propuesta de revisión del párrafo.

Párrafo 3)

135. El Grupo de Trabajo recordó que, en su 14º período de sesiones, había decidido que el requisito de un período de parálisis o moratoria podría resultar contraproducente cuando, por razones urgentes de interés público, la contratación pública tuviera que seguir adelante sin dilación (A/CN.9/664, párr. 72). El Grupo de Trabajo, confirmó esa decisión. Además, pidió que a ese respecto se armonizaran las versiones en los distintos idiomas.

136. El Grupo de Trabajo procedió a examinar otros casos en los que se justificaría la exención de la aplicación de un período de parálisis. En este contexto, señaló las disposiciones pertinentes de la Directiva 2007/66/EC de la Unión Europea por las que se permite no aplicar el período de parálisis en las contrataciones por un importe bajo y en los casos en que no se requiera la publicación previa del aviso de adjudicación de un contrato (como en los procedimientos negociados sin la publicación previa de un aviso de contrato) (artículo 2 b).

137. El Grupo de Trabajo convino en aceptar la exención propuesta para las contrataciones de bajo valor. Señalando la interacción entre las disposiciones y la propuesta de párrafo 3) del artículo 20 (por la que se eximía de la obligación de publicar avisos de adjudicación de contratos en las contrataciones de bajo valor), el Grupo de Trabajo, de conformidad con el enfoque adoptado en ese artículo, decidió dejar que cada Estado promulgante determinara el límite apropiado para ese tipo de contrataciones.

138. El Grupo de Trabajo aprobó el párrafo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Párrafos 4) a 10)

139. El Grupo de Trabajo observó que estos párrafos se basaban en las disposiciones del artículo 36 de la Ley Modelo de 1994, con las consiguientes modificaciones introducidas al haberse previsto un período de parálisis y habida cuenta de las disposiciones sobre las vías de recurso enunciadas en el capítulo VII de la Ley Modelo revisada.

140. El Grupo de Trabajo aprobó los párrafos en el entendimiento de que, cuando procediera, se introducirían en ellos los cambios pertinentes para tener en cuenta la decisión del Grupo de Trabajo relativa al envío de avisos (véase el párrafo 132 *supra*).

Párrafo 11)

141. El Grupo de Trabajo convino en que se enmendara la fórmula "conforme proceda", empleada en el párrafo 11), para expresar mejor la idea de que no todas las disposiciones de este artículo son aplicables a los acuerdos marco.

142. En el contexto de la nota 21 de pie de página del documento A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.2, el Grupo de Trabajo tomó nota de que, con arreglo a la Directiva 2007/66/EC de la UE, se había suprimido el requisito de la moratoria impuesta a raíz de la adjudicación del contrato en la segunda etapa competitiva del proceso adjudicatorio, dado que se estimó engorrosa y contraria a una de las ventajas principales de un acuerdo marco, es decir, a su eficiencia.

143. Se expresó también el parecer de que la moratoria no debería ser aplicable a los proyectos adjudicados con arreglo a un acuerdo marco abierto, ya que la red electrónica utilizada en estos acuerdos dotaría al proceso adjudicatorio de suficiente transparencia. Se señaló que, de otro modo, se restaría agilidad al funcionamiento de los acuerdos marco abiertos.

144. El Grupo de Trabajo aplazó hasta otro momento el examen de este párrafo.

El artículo 18 en su conjunto

145. El Grupo de Trabajo aplazó la aprobación del texto revisado de este artículo, en espera de que se examinaran, en particular, los párrafos 2) y 11) (véanse los párrafos 134 y 144 *supra*).

Artículo 20. Anuncio público de los contratos adjudicados y de todo acuerdo marco concertado (A/CN.9/WG.I/WP.66, párr. 60)

146. El Grupo de Trabajo observó que este artículo se basaba en el texto del artículo 14 de la Ley Modelo de 1994.

147. El Grupo de Trabajo convino en que se agregaran al artículo revisado disposiciones relativas a: i) los acuerdos marco; ii) la divulgación del nombre o nombres de los proveedores o contratistas; iii) la obligación de publicar avisos trimestrales de todos los contratos adjudicados con arreglo a un acuerdo marco abierto (pero no cerrado) (se expresó el parecer de que este requisito resultaría engorroso en un acuerdo marco cerrado).

148. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 21. Confidencialidad

149. El Grupo de Trabajo observó que este artículo se basaba en las disposiciones del artículo 45 de la Ley Modelo y en la disposición modelo 24 de las Disposiciones Legales Modelo de la CNUDMI sobre Proyectos de Infraestructura con Financiación Privada (uno de los instrumentos sobre proyectos de infraestructura).

150. Respecto del párrafo 1), se preguntó si la regla que en él se enunciaba impediría que se diera a conocer información que debiera divulgarse en la apertura pública de las ofertas.

151. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de que se reformulara este artículo con miras a que su texto reflejara que el requisito de confidencialidad era también aplicable a otros datos facilitados por los proveedores o contratistas, tales como los datos presentados por un proveedor en su solicitud de precalificación, explicitándose el sentido de esta enmienda en el comentario de la Guía.

152. El Grupo de Trabajo aplazó el examen del resto de este proyecto de artículo.

Artículo 22. Expediente del proceso de adjudicación (A/CN.9/WG.I/WP.66, párr. 61)

153. El Grupo de Trabajo tomó nota de que este artículo se basaba en el texto del artículo 11 de la Ley Modelo de 1994.

154. Se expresaron dudas sobre si la fórmula "si son conocidos por la entidad adjudicadora", referida al precio en el párrafo 1) e), era apropiada, dado que no era probable que la entidad adjudicadora desconociera la información a la que se refería ese apartado. Se subrayó además la necesidad de que esos datos fueran consignados en el expediente final del proceso de adjudicación a fin de permitir la reconsideración efectiva del proceso en su conjunto. Se observó que en el encabezamiento del párrafo 1) se hablaba de la obligación de llevar un expediente del proceso, exigiéndose que se actualizaran los datos a medida que fueran llegando. Se aclaró que debía entenderse que se exigía de la entidad adjudicadora que consignara en el expediente todos los datos enumerados en el párrafo 1) en la medida en que los conociera. Se indicó además que el texto complementario de la Guía ponía de manifiesto la importancia de la fórmula cuestionada, habida cuenta la naturaleza particular de algunos contratos. El Grupo de Trabajo convino en que se revisara el párrafo 1) e) a fin de que quedara claro su sentido.

155. El Grupo de Trabajo convino en que se mencionara en el párrafo 1) k) todo dato que debería consignarse si se rechazaba alguna oferta por haber violado el concursante el reglamento de la subasta, y en que el Grupo de Trabajo agregara ulteriormente otros datos al texto.

156. Se opinó que convendría ajustar el texto de los párrafos 1) m) y 4) a) al de otras disposiciones de la Ley Modelo.

157. El Grupo de Trabajo aplazó la aprobación de este proyecto de artículo hasta que se hubieran resuelto todas las cuestiones pendientes.

2. CAPÍTULO II. MÉTODO DE LA LICITACIÓN (A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.2)

Artículo 23. Licitación nacional

158. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el artículo 23 de la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo aprobó este artículo sin cambios.

Artículo 24. Métodos de la convocatoria a licitación

159. El Grupo de Trabajo observó que en el artículo propuesto se reproducía el texto del artículo 24 de la Ley Modelo de 1994, a excepción de las disposiciones relativas a la solicitud de precalificación, trasladadas al nuevo artículo 15 propuesto, que el Grupo de Trabajo ya había examinado en su actual período de sesiones (véanse los párrafos 93 a 110 *supra*). El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios este proyecto de artículo.

Artículo 25. Contenido de la convocatoria a licitación

160. El Grupo de Trabajo observó que en el artículo propuesto se reproducía el texto del artículo 25 de la Ley Modelo de 1994, a excepción de las disposiciones relativas a la convocatoria a precalificación, que se habían plasmado en el nuevo artículo 15 propuesto y que el Grupo de Trabajo ya había examinado en su actual período de sesiones (véanse los párrafos 93 a 110 *supra*).

161. El Grupo de Trabajo convino en enmendar el apartado j) a fin de mencionar las modalidades aplicables para la presentación de ofertas, con miras a permitir su presentación por vía electrónica, y en efectuar los cambios pertinentes en los artículos subsiguientes de este capítulo.

162. El Grupo de Trabajo aprobó este proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 26. Entrega del pliego de condiciones

163. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el texto del artículo 26 de la Ley Modelo de 1994. Habida cuenta de lo que había decidido con respecto al artículo 15 (véase el párrafo 103 *supra*), el Grupo de Trabajo decidió suprimir el texto entre corchetes.

164. El Grupo de Trabajo aprobó este proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 27. Contenido del pliego de condiciones

165. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el artículo 27 de la Ley Modelo de 1994 y que se habían efectuado algunos cambios en su texto, particularmente en sus apartados d) y e), a fin de tener en cuenta los proyectos de artículo 11 y 12, respectivamente. Se convino en que en el apartado e), se hiciera referencia a los coeficientes relativos de ponderación utilizables en la valoración.

166. El Grupo de Trabajo aprobó este proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 28. Aclaraciones y modificaciones del pliego de condiciones

167. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el texto del artículo 28 de la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios este proyecto de artículo.

168. Se convino en que se mencionara, en el comentario de la Guía dedicado a este artículo, lo dispuesto en el artículo 30 2) relativo a la prórroga del plazo para la presentación de ofertas. Se observó además que en el contexto de la contratación por vía electrónica, toda obligación que tuviera la entidad adjudicadora de facilitar datos o aclaraciones a algún proveedor o contratista dependería de que el solicitante de la información hubiera ya dado a conocer a la entidad adjudicadora sus datos personales.

Artículo 29. Idioma de las ofertas

169. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el artículo 29 de la Ley Modelo de 1994 y que se había sugerido fusionar su texto con el del proyecto de artículo 13. El Grupo de Trabajo aprobó esa sugerencia.

Artículo 30. Presentación de las ofertas

170. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el artículo 30 de la Ley Modelo de 1994 y que en el párrafo 5) se reproducía el texto preliminar aprobado por el Grupo de Trabajo en su 12º período de sesiones (véase A/CN.9/640, párr. 28).

171. Se convino en que se reformulara en términos tecnológicamente neutrales el párrafo 1) y toda disposición similar en la que se hablara de “un lugar”. Se convino asimismo en hacer remisión, en el párrafo 1), a los artículos 25 j), 27 n) y a los párrafos 2) y 3) del artículo 30.

172. El Grupo de Trabajo aprobó este proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

173. El Grupo de Trabajo aceptó la sugerencia de que en la Guía se examinara la naturaleza del recibo que habría de darse, conforme al párrafo 5) b) del artículo propuesto, y se indicara que el certificado de recepción entregado por la entidad adjudicadora tendría el valor de prueba concluyente.

Artículo 31. Plazo de validez de las ofertas; modificación y retirada de una oferta

174. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el texto del artículo 31 de la Ley Modelo de 1994.

175. Ante la propuesta de suprimir la segunda frase del párrafo 2) a) por resultar superflua, el Grupo de Trabajo tomó nota de que el observador del Banco Mundial había señalado que esa disposición era a menudo invocada en proyectos financiados por el Banco Mundial, en supuestos en los que la entidad adjudicadora no conseguía evaluar todas las ofertas a tiempo, por lo que se veía obligada a prorrogar el plazo para su presentación. En tales casos, se dijo que los proveedores podrían, pero sin estar obligados a ello, prorrogar la validez de su oferta y el hecho de negarse a hacerlo no supondría la pérdida de la garantía de la oferta. Se observó que procedía examinar los motivos para la inclusión de esta regla en la Ley Modelo.

176. El Grupo de Trabajo decidió postergar el examen de este proyecto de artículo.

Artículo 32. Apertura de las ofertas

177. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el artículo 33 de la Ley Modelo de 1994 y que en su párrafo 2) se reproducía el texto preliminar aprobado por el Grupo de Trabajo en su 12º período de sesiones (véase A/CN.9/640, párr. 38). El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios este proyecto de artículo.

178. Se convino en que se aclarara en la Guía que las modalidades establecidas por la entidad adjudicadora para la apertura de las ofertas (fecha y hora, lugar cuando fuera aplicable, y otros factores) debían dar margen para que asistieran a la misma los proveedores o contratistas.

Artículo 33. Examen, evaluación y comparación de las ofertas

179. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el texto del artículo 34 de la Ley Modelo de 1994 y que se había propuesto introducir enmiendas en los párrafos 1) a), 2) a), 3), 4) y 8).

180. El Grupo de Trabajo convino en aplazar el examen de las sugerencias formuladas en el actual período de sesiones consistentes en que:

a) Se restringiera el alcance de la remisión amplia que se hacía al pliego de condiciones en el párrafo 2) a), limitándolo a los requisitos pertinentes;

b) Se hiciera una remisión, en el párrafo 3 c), al artículo 11, conforme se proponía en la nota 79 del documento A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.2;

c) Se volviera a estudiar la procedencia de utilizar el concepto de "oferta más económica" en el párrafo 4 b) ii);

d) Se insertara, al comienzo del párrafo 4 b) i), el texto siguiente: "Cuando el precio sea el único criterio utilizable para la adjudicación", y, al comienzo del párrafo 4 b) ii): "Cuando sean aplicables el precio y otros criterios para la adjudicación".

181. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que le presentara estas sugerencias entre corchetes; que estudiara la historia de los preparativos de las disposiciones afectadas, y la manera en que se hayan resuelto cuestiones similares en los instrumentos internacionales ya aplicables; y que lo informara de sus conclusiones al procederse al examen de dichas disposiciones.

Artículo 34. Prohibición de negociaciones con los proveedores o contratistas

182. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el texto del artículo 35 de la Ley Modelo de 1994. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios este proyecto de artículo.

3. CAPÍTULO III. CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA LICITACIÓN RESTRINGIDA, LA LICITACIÓN CON DOS SOBRES Y LA SOLICITUD DE COTIZACIONES (A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.3)

Artículo 35. Licitación restringida (A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 38 a 40)

183. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto era una fusión de los artículos 20 y 47 de la Ley Modelo de 1994.

184. El Grupo de Trabajo examinó las dos variantes presentadas para este artículo y las diferencias entre ellas. El Grupo de Trabajo tomó nota de las razones por las que se había propuesto la segunda variante, que se explicaban en los párrafos 38 a 40 del documento A/CN.9/WG.I/WP.66. Se invitó al Grupo de Trabajo a que estudiara la cuestión de si, cuando el procedimiento de contratación fuera sumamente complejo o especializado, habría que requerir la licitación abierta con una etapa de precalificación en vez de la licitación restringida, para garantizar así la transparencia y la objetividad del procedimiento.

185. Algunos delegados declararon preferir la variante 1. El Grupo de Trabajo puso de relieve las posibles ventajas de que se mantuviera la variante 1 para las contrataciones especializadas, en particular porque, de fracasar la licitación abierta, podría ser la única opción viable, especialmente para los productos de salud y farmacéuticos.

186. Algunos delegados manifestaron su preferencia por la opción 2, tal como estaba redactada, o propugnaron que en ella se hiciera referencia a los productos altamente especializados.

187. Otra delegación sugirió que se suprimieran ambas variantes y que se eliminara, entre los métodos de contratación previstos en la Ley Modelo, la licitación restringida. Esta sugerencia se justificó por el hecho de que, según la experiencia observada en algunos ordenamientos jurídicos, la licitación restringida propiciaba abusos y una actitud subjetiva. Se señaló que con la licitación abierta con precalificación o preselección podrían lograrse los mismos objetivos que en la licitación restringida, pero de forma más transparente.

188. Se sugirió, por otra parte, que se recurriera a las disposiciones del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC como elementos de base para revisar este artículo de la Ley Modelo. Se pidió a la Secretaría que redactara un proyecto de variante 3 que se basara en esta propuesta para que el Grupo de Trabajo la examinara ulteriormente.

189. El Grupo de Trabajo convino en que, independientemente de la variante que se adoptara, habría que suprimir, al principio del párrafo 1), el requisito de una aprobación de alto nivel.

190. Varias delegaciones sugirieron que las disposiciones referentes a la preselección de los proveedores o contratistas de forma no discriminatoria se complementara en la Guía con los ejemplos de cómo lograr en la práctica la no discriminación. Frente a esta sugerencia se señaló que, en la contratación de productos altamente especializados ofrecidos por pocos proveedores, por ejemplo, ya se preveían criterios objetivos.

191. Se sugirió que se ampliaran las disposiciones del párrafo 3) en lo referente a la publicación de un aviso de licitación restringida, especificándose el calendario, el contenido y el propósito de tal publicación. Por otra parte, se indicó que las disposiciones constituirían una reiteración de las ya enunciadas en el capítulo sobre la licitación, por lo que se manifestó la preferencia de resolver el problema mediante una remisión explícita. El Grupo de Trabajo hizo suyo este criterio.

192. El Grupo de Trabajo aplazó hasta otro momento el examen de todas las variantes de este artículo.

Artículo 36. Licitación con dos sobres

193. El Grupo de Trabajo observó que el título del artículo propuesto era nuevo y trataba del proceso de evaluación en dos etapas, pero que su texto seguía de cerca el enunciado del artículo 42 de la Ley Modelo de 1994 (solicitud de procedimiento de selección sin negociaciones para la contratación de servicios). Se señaló también que el artículo propuesto se basaba además en los artículos 19 1) a) i) y 37 y, en general, en las disposiciones del capítulo IV de la Ley Modelo de 1994.

194. El Grupo de Trabajo examinó si el artículo era necesario y, a este respecto, estudió en qué medida el método de contratación que en él se regulaba difería de la licitación (si comenzaba con un anuncio público) o de la licitación restringida (si comenzaba sin ningún aviso público).

195. Se expresó el parecer de que convendría mantener en el texto el método de contratación enunciado en el artículo propuesto, pues de hecho las características indicadas lo diferenciaban de la licitación. En particular se señaló que, conforme a este método, se presentaban simultáneamente dos sobres con diferente contenido, pero que se abrían uno después del otro: en primer lugar se abría el sobre en que se especificaban los criterios cualitativos y técnicos y, en segundo lugar, una vez finalizada la evaluación de los criterios cualitativos y técnicos, se abría el sobre en el que se indicaba el precio ofrecido.

196. A juicio de otra delegación, habría que suprimir esas disposiciones, dado que no habían resultado útiles en la práctica e introducían en el proceso de evaluación elementos subjetivos en forma de factores cualitativos. Se indicó asimismo que este artículo suscitaría dificultades en la práctica, concretamente para asegurar el carácter confidencial de la información sobre el precio hasta que concluyera la evaluación de los criterios técnicos y cualitativos. Se estimó que, en algunos casos, no era posible terminar el examen de esos criterios sin disponer de la información sobre el precio.

197. Otra delegación propuso que se suprimiera el artículo, pero que se explicara en la Guía que los procedimientos que preveía eran muy poco frecuentes, aunque en la práctica se utilizaban. Se sugirió asimismo que el método previsto en este artículo fuera considerado una variante de la licitación o de la negociación competitiva.

198. En cambio, otras delegaciones opinaron que en algunos ordenamientos jurídicos este método estaba muy difundido y había resultado útil. Algunos delegados consideraron que tal vez las objeciones que había suscitado el método no correspondían a hechos inevitables. También se estimó que quizá este método no fuera apropiado en algunos procedimientos de contratación, por ejemplo, en casos sumamente complejos en que no fuera posible hacer una evaluación completa si no

se estudiaban simultáneamente el precio y los demás criterios. Sin embargo, según se dijo, no habría que deducir de ello que el método no servía para ninguna contratación.

199. Frente a la preocupación por el hecho de que, conforme al párrafo 6), habría flexibilidad en la adjudicación del contrato y de que esa adjudicación se realizaría sin transparencia, se argumentó que la forma de adjudicarlo tendría que especificarse en los pliegos de condiciones (que se rigen por el capítulo II).

200. El Grupo de Trabajo tomó nota de las sugerencias de enmiendas del texto y, en particular, del argumento según el cual algunas disposiciones, como el apartado b) del párrafo 6), no se ajustaban a otras disposiciones de la Ley Modelo revisada. Se señaló asimismo que en la Ley Modelo revisada no se habían definido los conceptos de "licitación abierta" y "licitación directa" y que el mantenimiento de estos conceptos en el artículo propuesto dependería de la decisión que adoptara el Grupo de Trabajo a ese respecto.

201. El Grupo de Trabajo convino en mantener el artículo en el proyecto, pero decidió postergar su examen. Se acordó que en la Guía se explicara el alcance que pretendía darse al artículo.

Artículo 37. Solicitud de cotizaciones

202. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el texto de los artículos 21 y 50 de la Ley Modelo de 1994, pero que se habían enmendado los términos que figuraban entre corchetes en el párrafo 1) con el fin de que pudieran solicitarse cotizaciones para todos los tipos de contratación normalizada o común que no estuvieran sujetos a determinadas especificaciones o a requisitos técnicos.

203. El Grupo de Trabajo convino en suprimir, en la primera frase del párrafo 1), el requisito de aprobación a alto nivel.

204. Con respecto al requisito enunciado en el párrafo 3) del artículo de que se solicitaran cotizaciones a un mínimo de proveedores o contratistas, se señaló al Grupo de Trabajo que, según los expertos, tendría que haber, como mínimo, cinco participantes para garantizar una verdadera competencia. Por consiguiente, se invitó al Grupo de Trabajo a estudiar si bastaba con tres participantes, conforme al requisito basado en la Ley Modelo de 1994. Se respondió que era preferible seguir requiriendo el número más bajo posible de participantes, por lo que se consideraba satisfactorio que se exigiera, como mínimo, un número de tres proveedores o contratistas.

205. Sin embargo, se expresaron reparos acerca de las palabras "si es posible", que se habían agregado al requisito mínimo de tres proveedores. Se observó que el artículo regulaba los productos de libre adquisición que ya contaban con un mercado, de modo que siempre sería posible solicitar cotizaciones de tres proveedores por lo menos, especialmente en el contexto de la contratación electrónica. Se sugirió que se suprimieran las palabras "si es posible", habida cuenta de que, por esta razón, podían dar pie a abusos y a criterios subjetivos. En sentido contrario, se propugnó el mantenimiento de la flexibilidad en el texto del párrafo.

206. La mayoría de las delegaciones propugnaron la supresión de esas palabras. Frente a los argumentos de quienes se oponían a ella se explicó que cuando las condiciones del mercado no permitieran a la entidad adjudicadora recurrir a tal método de contratación, ésta tenía la posibilidad de adoptar el método de la contratación con un único proveedor. Se indicó asimismo que en la Guía se explicaría que si, por ejemplo, tras solicitarse cotizaciones a tres o más proveedores, sólo se recibían una o dos cotizaciones, el proceso de contratación podía continuar de todos modos.

207. El Grupo de Trabajo convino en suprimir las palabras "si es posible". Se señaló que esos términos se repetían en otras disposiciones de la Ley Modelo, pero que el Grupo de Trabajo estudiaría caso por caso la posibilidad de mantener las disposiciones pertinentes.

208. El Grupo de Trabajo aprobó el artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones y convino en examinar, a su debido tiempo, la sugerencia de que en la Guía se especificara el carácter no vinculante que tenían las cotizaciones, a diferencia de las licitaciones, las ofertas o las propuestas.

4. CAPÍTULO IV. CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA LICITACIÓN EN DOS ETAPAS, LA SOLICITUD DE PROPUESTAS Y LA NEGOCIACIÓN COMPETITIVA (A/CN.9/WG.I/WP.66, párrs. 21, 22 y 70, y A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.3)

209. El Grupo de Trabajo observó que las dos cuestiones principales que debían examinarse en el contexto de este capítulo eran: i) si debían armonizarse las disposiciones de este capítulo de la Ley Modelo revisada con las de los instrumentos sobre proyectos de infraestructuras con financiación privada y, en caso afirmativo, cómo debía procederse a ello; y ii) cómo debía garantizarse la transparencia en la evaluación efectuada en los métodos de contratación con negociación, habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 12 sobre los criterios de evaluación.

210. El Grupo de Trabajo tuvo a su disposición una propuesta de artículo 40 (Solicitud de propuestas) y de artículo 41 (Negociación competitiva) cuyo texto consolidado era el siguiente:

"*Artículo 40. Negociación competitiva*

1) Cuando la adjudicación se haya de hacer mediante negociación competitiva, la entidad adjudicadora entablará negociaciones con un número suficiente de proveedores o contratistas para asegurar una competencia efectiva.

2) La entidad adjudicadora solicitará propuestas del mayor número de proveedores o contratistas pero, de ser posible, de un mínimo de tres.

3) La entidad adjudicadora publicará en un periódico de gran difusión internacional, o en una publicación profesional o revista técnica sobre la materia que tenga una gran difusión internacional, un anuncio destinado a quienes tengan interés en presentar propuestas, salvo que por razones de economía o eficiencia no considere conveniente hacerlo; ese anuncio no conferirá derecho alguno a los proveedores o contratistas, ni siquiera el derecho a que su propuesta sea evaluada.

4) La entidad adjudicadora establecerá los criterios que habrán de tenerse en cuenta para evaluar las propuestas y determinará la ponderación relativa que se asignará a cada uno de ellos y la manera en que serán aplicados. Estos criterios serán:

a) La competencia relativa, tanto técnica como de gestión, del proveedor o contratista;

b) El hecho de que la propuesta presentada por el proveedor o contratista sirva para atender las necesidades de la entidad adjudicadora; y

c) El precio indicado por el proveedor o contratista en la propuesta y el costo del funcionamiento, el mantenimiento y la reparación de los bienes o las obras objeto de la propuesta.

5) La solicitud de propuestas contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

a) El nombre y la dirección de la entidad adjudicadora;

b) Una descripción de la necesidad a que obedezca la solicitud, inclusive los parámetros técnicos y de otra índole a que habrá de ajustarse la propuesta, así como, en el caso de las obras, el lugar de éstas y, en el caso de los servicios, el lugar donde hayan de prestarse;

c) Los criterios que se han de tener en cuenta para evaluar la propuesta, de ser posible expresados en dinero, la ponderación relativa que se asignará a cada uno de ellos y la manera en que serán aplicados; y

d) La estructura y cualesquiera otras instrucciones, inclusive plazos, que se refieran a la propuesta.

6) Las modificaciones o aclaraciones de la solicitud de propuestas, incluida la modificación de los criterios para evaluarlas a que se hace referencia en el párrafo 3) del presente artículo, serán comunicadas a todos los proveedores o contratistas concurrentes.

7) La entidad adjudicadora procederá de manera tal que no se revele el contenido de las propuestas a los proveedores o contratistas concurrentes.

8) La entidad adjudicadora podrá entablar negociaciones con los proveedores o contratistas respecto de sus propuestas y podrá pedir o autorizar que las revisen siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Las negociaciones entre la entidad adjudicadora y cada proveedor o contratista tendrán carácter confidencial;

b) A reserva de lo dispuesto en el artículo [22], ninguna de las partes en las negociaciones podrá revelar a nadie, sin el consentimiento de la otra parte, datos técnicos, de precios u otros datos relacionados con el mercado que guarden relación con las negociaciones;

c) Se dará oportunidad de participar en las negociaciones a todos los proveedores o contratistas que presentaron propuestas que no hayan sido rechazadas.

9) Los requisitos, las directrices, los documentos, las aclaraciones u otros datos relativos a las negociaciones que la entidad adjudicadora comunique a un proveedor o contratista serán comunicados igualmente a los demás proveedores o contratistas que estén negociando con la entidad adjudicadora.

10) Las negociaciones entre la entidad adjudicadora y un proveedor o contratista tendrán carácter confidencial y, a reserva de lo dispuesto en el artículo [22], ninguna de las partes en ellas revelará a nadie, sin el consentimiento de la otra, datos técnicos, de precios u otros datos relacionados con el mercado que guarden relación con las negociaciones.

11) Una vez concluidas las negociaciones, la entidad adjudicadora invitará a los proveedores o contratistas que sigan participando en el proceso de contratación a que presenten, para una fecha determinada, su mejor oferta definitiva respecto de cada elemento de su propuesta. La entidad adjudicadora determinará la oferta ganadora basándose en las mejores ofertas definitivas que se hayan presentado.

12) La entidad adjudicadora aplicará el siguiente procedimiento para la evaluación de las propuestas:

a) Sólo se tendrán en cuenta los criterios enumerados en el párrafo 3) del presente artículo en la forma indicada en la solicitud de propuestas;

b) La eficacia de una propuesta para atender las necesidades de la entidad adjudicadora se evaluará por separado, al margen del precio ofrecido;

c) La entidad adjudicadora no estudiará el precio de una propuesta hasta haber concluido su evaluación técnica.

13) El contrato será adjudicado al proveedor o contratista cuya propuesta atienda mejor las necesidades de la entidad adjudicadora; esta decisión se adoptará en función de los criterios para la evaluación de las propuestas que se enuncien en la solicitud y sobre la base de su ponderación relativa y de la forma de aplicarlos, también enunciadas en la solicitud."

211. Se explicó que en el proyecto de Ley Modelo revisada estos dos métodos se caracterizaban como métodos distintos, si bien en la práctica las solicitudes de propuestas correspondían normalmente al tipo de contratación utilizado para entablar negociaciones competitivas. Se indicó además que la propuesta enunciada en el párrafo anterior constituía una fusión de los dos artículos, donde sólo se había eliminado un párrafo para evitar repeticiones.

212. El Grupo de Trabajo decidió postergar el examen de todo el presente capítulo junto con el mencionado proyecto de artículo, que se había propuesto en el actual período de sesiones.

5. CAPÍTULO V. CONDICIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA UTILIZACIÓN DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA (A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.3)

Artículo 42. Condiciones para la utilización de la subasta electrónica inversa

213. El Grupo de Trabajo observó que este artículo se basaba en el texto que fue enmendado en su 12º período de sesiones (A/CN.9/640, párrs. 56 y 57, y A/CN.9/WG.I/WP.59, párr. 3) y que se habían introducido en él los pequeños cambios necesarios para tener en cuenta las revisiones ya propuestas para la Ley Modelo.

214. El Grupo de Trabajo convino en que se sustituyeran las palabras "los bienes, las obras o los servicios" por la fórmula "el objeto del contrato adjudicable", debiéndose explicar en la Guía las modalidades de adjudicación en las que cabría utilizar la subasta electrónica inversa.

215. Se sugirió enmendar el texto del párrafo 2) a) a fin de insertar una referencia a las "mercancías normalizadas". Esta sugerencia fue posteriormente retirada al llegarse al acuerdo de que esta cuestión sería examinada en el texto de la Guía que complementara al párrafo 2) a). Se propuso también que la Guía facilitara al Estado promulgante algunos textos que lo ayudaran a regular las subastas electrónicas inversas que están sólo en función del precio.

216. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículos 43 a 48

217. El Grupo de Trabajo observó que el texto de los artículos 43 a 48 se había revisado a raíz del examen que se había hecho de las disposiciones relativas a las subastas electrónicas inversas en el 12º período de sesiones (A/CN.9/640, párrs. 62 a 92).

218. Respecto del artículo 47 1) c), el Grupo de Trabajo estudió el alcance de la información que se habría de divulgar en el curso de la subasta, además de la fórmula utilizada al respecto y de los resultados de la evaluación inicial, como, por ejemplo, los datos concernientes a todas las ofertas, junto con su puntuación cualitativa. El Grupo de Trabajo examinó además el riesgo de que la divulgación de estos datos diera lugar a prácticas de colusión. Se invitó al Grupo de Trabajo a que estudiara otra formulación de este texto que permitiera al concursante consultar los datos acerca de su oferta, así como los datos sobre la oferta mejor puntuada o a la mejora requerida para que la suya pasara a serlo.

219. Se convino en mantener la formulación actual del artículo 47 1) c) en el entendimiento de que la Guía hiciera ver los riesgos de colusión y facilitara ejemplos de prácticas eficaces para mitigarlos.

220. Se sugirió que, en el artículo 48, se sustituyera la expresión "la oferta evaluada más baja" por "la oferta mejor evaluada", dado que en la práctica se aceptaba la mejor oferta o la oferta mejor puntuada, y no la oferta evaluada más baja. Se indicó que la formulación del texto actual de este artículo podría resultar confusa. El Grupo de Trabajo observó que el cambio sugerido debería examinarse junto con otras disposiciones de la Ley Modelo, como el proyecto de artículo 12 relativo a los

criterios de evaluación. Se señaló también que los términos empleados en el proyecto de artículo 48 se basaban en los utilizados en el texto de 1994.

221. El Grupo de Trabajo tomó nota de las observaciones de algunos delegados de que tal vez resultara provechoso que la subasta fuera seguida por una licitación tradicional entre los dos concursantes mejor puntuados. Se expresó el parecer contrario, al explicarse que la subasta perdería el valor competitivo que le era propio si iba a dar lugar a una licitación final. El Grupo de Trabajo decidió no examinar más a fondo esta cuestión.

222. A reserva de lo indicado en el párrafo 220 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó los artículos 43 a 48.

6. CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTOS PARA LOS ACUERDOS MARCO (A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.4)

223. El Grupo de Trabajo tomó nota de que se había revisado el texto completo del capítulo relativo a los procedimientos para los acuerdos marco, a fin de tener en cuenta las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 14º período de sesiones (véase A/CN.9/664, párrs. 75 a 110). El Grupo de Trabajo tenía así, por primera vez, a su disposición el texto revisado de este capítulo. Se invitó al Grupo de Trabajo a que estudiara el orden actual de las disposiciones, que se habían redactado presentando por separado las disposiciones relativas a los acuerdos marco abiertos y los referentes a los acuerdos marco cerrados (véase A/CN.9/664, párr. 90). Se invitó al Grupo de Trabajo a que examinara si los procedimientos previstos deberían ser aplicables a todos los tipos de contratación, inclusive la contratación negociada o la contratación en que las especificaciones no se facilitaran al comienzo del procedimiento, sino más adelante, pues en el texto actual habían quedado de hecho excluidos ambos tipos de contratación.

224. Se expresó el parecer de que tal vez fuera necesario permitir el recurso a la vía negociada una vez concluido el acuerdo marco. Se sugirió que, al revisarse el capítulo IV, se formularan disposiciones por las que se permitiera el recurso a la negociación en el contexto de un acuerdo marco. El Grupo de Trabajo hizo suyas estas sugerencias.

225. El Grupo de Trabajo procedió a examinar este capítulo artículo por artículo. (Sobre la decisión relativa a este capítulo que el Grupo de Trabajo ha adoptado en este período de sesiones, véase el párrafo 90 *supra*.)

Artículo 49. Condiciones para la utilización de un procedimiento para acuerdos marco

226. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en los párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 del artículo 22 *ter* que el Grupo de Trabajo examinó en su 14º período de sesiones (véase A/CN.9/WG.I/WP.62, párr. 6), y que se había reordenado su texto para ajustarlo a las disposiciones equivalentes relativas a las subastas electrónicas inversas. Se tomó nota también de que el texto contiene nuevas definiciones.

227. Se apoyó la propuesta de que se suprimieran las condiciones de empleo enunciadas en el párrafo 1), dado que resultaban demasiado restrictivas y que podían dar lugar a quejas injustificadas. Se dijo que lo mejor sería que el contenido de las disposiciones se refleja en la Guía.

228. No obstante, otras delegaciones consideraron que era importante mantener las condiciones de empleo, dado que la contratación con arreglo a un acuerdo marco era inherentemente anticompetitiva y se prestaba a abusos o a prácticas indebidas. Se sugirió que se reformularan las condiciones de modo que se previeran otros supuestos en los que estaría justificado recurrir a un acuerdo marco. Se propuso agregar al texto un apartado c) sin ningún límite particular pero que exigiera que la entidad adjudicadora justificara su decisión de recurrir a los procedimientos propios de un acuerdo marco. Se sugirió también que se mantuviera el texto actual de este párrafo, explicándose en la Guía que en algunos otros casos cabría también recurrir a procedimientos de acuerdos marco.

229. El Grupo de Trabajo convino en: mantener el texto de los párrafos 1) y 3) entre corchetes, a fin de volverlo a examinar en una etapa ulterior; y en plasmar el contenido del párrafo 2) en el artículo 2 (Definiciones). Se expresaron reservas por el hecho de que el capítulo contenía otras muchas disposiciones que obligaban a consignar en el expediente del proceso de contratación diversas de las decisiones adoptadas en el desarrollo de un acuerdo marco. Se sugirió que se unificaran esas disposiciones con miras a examinarlas más adelante.

Artículo 50. Información que deberá especificarse cuando se solicite por vez primera la participación en un procedimiento de acuerdo marco

230. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en el artículo 51 *novies* que el Grupo de Trabajo examinó en su 14º período de sesiones (A/CN.9/WG.I/WP.62, párr. 6), cuyo texto se había simplificado mediante remisiones internas a las disposiciones de rango imperativo propuestas para los artículos 53 (acuerdos marco cerrados) y 56 (acuerdos marco abiertos). Se había evitado también toda repetición innecesaria y se habían incorporado al texto las decisiones del Grupo de Trabajo respecto del texto anterior (véase A/CN.9/664, párrs. 78 a 82).

231. Se sugirió que la mención que se hacía en el apartado f) de los criterios de evaluación fuera aplicable a los acuerdos marco tanto abiertos como cerrados, por lo que deberían suprimirse las palabras “inclusive, en el caso de los acuerdos marco cerrados,”. Se explicó, no obstante, que en un acuerdo marco abierto no habría evaluación competitiva alguna en esta etapa y en que se examinaría únicamente la conformidad de la oferta y las calificaciones. El Grupo de Trabajo se mostró de acuerdo con el contenido de este párrafo, pero se sugirió que se reformulara en términos más claros y que se diera una explicación adecuada en la Guía. Se convino también en que se sustituyera la fórmula “los criterios de evaluación” por “todo criterio de evaluación aplicable”.

232. Respecto del apartado g), el Grupo de Trabajo examinó la información requerida para la convocatoria en los artículos 25 y 27 de la Ley Modelo que debería especificarse en el pliego de condiciones para un acuerdo marco, y si todo dato especificado podría ser objeto de alguna precisión adicional requerida en la segunda etapa de un acuerdo marco cuando dicha etapa no fuera competitiva.

Se estimó que el texto actual resultaba suficiente, pero que el Grupo de Trabajo examinaría en una etapa ulterior toda sugerencia que se hiciera respecto de su texto.

233. A reserva de los cambios indicados y de la posible inclusión de un requisito suplementario (véase el párrafo 248 *infra*), el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo.

Artículo 51. Prohibición de enmiendas de fondo durante la vigencia del acuerdo marco

234. El Grupo de Trabajo observó que esta propuesta de artículo se basaba en la descripción de "enmienda de fondo" que fue dada en el Grupo de Trabajo durante su 14º período de sesiones (A/CN.9/664, párr. 101 c) y d)).

235. Respecto del párrafo 2), se invitó al Grupo de Trabajo a que examinara si procedía insertar la definición de "enmienda de fondo" en la Ley Modelo, y no en la Guía, conforme se sugirió en el 14º período de sesiones del Grupo de Trabajo. Se expresó el parecer de que, al ser una disposición esencial, debería mantenerse en el propio texto de la Ley Modelo, por lo que podría figurar en el artículo 2 (Definiciones). En cambio, otras delegaciones consideraron que debería insertarse en la Guía.

236. Se objetó que el texto entre corchetes, al final del párrafo 2), estaba formulado en términos demasiado amplios. Se sugirió que ese texto se eliminara de la Ley Modelo, pero que se plasmara su contenido en la Guía, explicando los motivos por los que se formuló esa definición.

237. A reserva de que se trasladara a la Guía el texto entre corchetes, el Grupo de Trabajo convino en mantener la definición en la Ley Modelo, pero dejándola entre corchetes a fin de examinarla en una etapa ulterior, junto con toda propuesta que presentaran los delegados al respecto. (Sobre la decisión posteriormente adoptada por el Grupo de Trabajo, que afecta a la definición de "enmienda de fondo", véase el párrafo 273 f) *infra*.)

Artículo 52. Primera etapa de un procedimiento de acuerdo marco cerrado

238. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en los artículos 51 *octies* y *decies* que el Grupo de Trabajo examinó en su 14º período de sesiones (A/CN.9/WG.I/WP.62, párr. 6), que se revisaron a raíz de la decisión del Grupo de Trabajo de que los procedimientos relativos a los acuerdos marco abiertos y a los aplicables a los acuerdos marco cerrados se regularan por separado (véase A/CN.9/664, párrs. 83 a 88 y 90). El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo sin cambios.

Artículo 53. Requisitos mínimos para un acuerdo marco cerrado

239. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 22 *ter* que el Grupo de Trabajo examinó en su 14º período de sesiones (A/CN.9/WG.I/WP.62, párr. 6). En aras de la claridad, su texto había pasado a ser un artículo independiente dedicado exclusivamente al procedimiento para los acuerdos marco cerrados (véase A/CN.9/664, párr. 90).

240. El Grupo de Trabajo convino en que, en el párrafo e), se sustituyeran las palabras "la frecuencia prevista" por "la posible frecuencia".

241. Respecto del párrafo 1) c), se invitó al Grupo de Trabajo a que estudiara si se había previsto adecuadamente el supuesto de que no fuera posible precisar alguna de las condiciones del acuerdo marco en la etapa inicial (por ejemplo, la idea de que "se perfilaran" las condiciones en una segunda etapa no competitiva). Se convino en dejar el texto como estaba, pero se decidió que en la Guía se subrayara la necesidad de reglamentar ese supuesto eficazmente.

242. Respecto del párrafo 1) f), se invitó al Grupo de Trabajo a que examinara la posibilidad de prever también otro método de adjudicación del contrato, tal vez por rotación, y a que estudiara si ese otro método resultaría viable habida cuenta de lo dispuesto en el artículo relativo a los criterios de evaluación (artículo 12 propuesto). El Grupo de Trabajo señaló que los principios adoptados por la Ley Modelo respecto de los criterios de evaluación no daban margen para prever otros métodos de adjudicación del contrato, por lo que se convino en no modificar el texto del apartado propuesto.

243. Respecto del párrafo 2), se invitó al Grupo de Trabajo a que examinara la eventual necesidad de prever una disposición que salvaguardara la competitividad del proceso adjudicatorio en acuerdos con múltiples proveedores; de ser así, habría que estudiar si sería conveniente fijar un número mínimo (de tres o de cinco proveedores) que se determinaría en función de lo que previeran las disposiciones correspondientes a la convocatoria de propuestas o cotizaciones (véase el párrafo 204 *supra*). Se sugirió que se eliminara toda referencia a una cifra determinada, dejando que el Estado promulgante determinara el número pertinente de proveedores.

244. Se convino en complementar el párrafo 5) con textos de la Guía en que se advirtiera del riesgo que entrañaban los acuerdos marco cerrados de larga duración a causa de su naturaleza potencialmente anticompetitiva.

245. El Grupo de Trabajo aprobó el texto del proyecto de artículo tal como había quedado revisado en su actual período de sesiones.

Artículo 54. Segunda etapa de un procedimiento de acuerdo marco cerrado

246. El Grupo de Trabajo observó que el artículo propuesto se basaba en los artículos 51 *duodecies* y 51 *terdecies* que el Grupo de Trabajo examinó en su 14º período de sesiones (véase A/CN.9/WG.I/WP.62, párr. 6), cuyos textos fueron unificados, conforme a lo decidido por el Grupo de Trabajo en ese período de sesiones (véase A/CN.9/664, párr. 106), y actualizados para reflejar las revisiones introducidas en los capítulos I y II de la Ley Modelo.

247. Se observó además que el artículo 54 propuesto era idéntico al proyecto de artículo 57 con excepción de su párrafo 2), que contenía disposiciones únicamente aplicables a los procedimientos para acuerdos marco cerrados. Se convino en fusionar según convenga los textos de los artículos 54 y 57.

248. Respecto del párrafo 4) b), se expresó el parecer de que debería informarse de antemano a los proveedores o contratistas sobre los plazos para la presentación de ofertas en la segunda parte. Se consideró que esa información era importante para el proveedor o contratista en el momento de decidir si deseaba ser parte en el acuerdo marco. Se sugirió que esta cuestión se examinara en el contexto del artículo 50 g) propuesto, en la medida en que no se hubiera ya previsto, explicándose en la Guía

que esa información tendría valor indicativo y no sería vinculante para la entidad adjudicadora.

249. A reserva de lo expuesto en el párrafo 247 *supra,* el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo.

Artículo 55. Primera etapa del procedimiento para acuerdos marco abiertos

250. El Grupo de Trabajo observó que este artículo propuesto se basaba en los artículos 51 *octies* y 51 *decies* que el Grupo de Trabajo examinó en su 14º período de sesiones (véase A/CN.9/WG.I/WP.62, párr. 6), y que se revisaron a raíz de la decisión del Grupo de Trabajo de que los procedimientos relativos a los acuerdos marco abiertos y los aplicables a los acuerdos marco cerrados se regularan por separado (véase A/CN.9/664, párrs. 83 a 88 y 90).

251. Se estimó que la obligación de publicar los nombres de las partes en un acuerdo marco podría dar pie a prácticas colusivas, por lo que habría que enmendar en consecuencia el texto del párrafo 4) a). Habida cuenta de lo decidido al respecto al examinarse el artículo 20, en el actual período de sesiones (véanse los párrafos 146 a 148 *supra*), el Grupo de Trabajo no aceptó esta sugerencia.

252. Respecto del párrafo 6), se convino en que se dejaran entre corchetes las palabras "en un plazo máximo de […] días" a fin de que el propio Estado promulgante determine, según convenga, la duración de este plazo.

253. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 56. Requisitos mínimos para los acuerdos marco abiertos

254. El Grupo de Trabajo convino en que en el artículo se hiciera referencia a la duración del acuerdo marco abierto. En este contexto se mencionó la nota 16 de pie de página del documento A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.4. A reserva de este cambio, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo.

Artículo 57. Segunda etapa del procedimiento para acuerdos marco abiertos

255. El Grupo de Trabajo recordó la decisión que había adoptado anteriormente de suprimir el artículo 57 propuesto, dado que su contenido ya se había plasmado en el artículo 54 (véase el párrafo 247 *supra*).

7. CAPÍTULO VII. VÍAS DE RECURSO

256. El Grupo de Trabajo observó que este capítulo se había revisado en su totalidad para tener en cuenta las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 14º período de sesiones (véase A/CN.9/664, párrs. 18 a 74). El Grupo de Trabajo procedió a examinar el capítulo artículo por artículo.

Artículo 58. Recurso de reconsideración

257. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios la propuesta de artículo.

Artículo 59. Reconsideración por la entidad adjudicadora o por la autoridad que dio su aprobación

258. El Grupo de Trabajo observó que esta propuesta de artículo se basaba en el texto del artículo 53 de la Ley Modelo de 1994, el cual se había revisado para tener en cuenta las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 14º período de sesiones (véase A/CN.9/664, párrs. 28 a 33 y 65). Se señaló que el apartado b) del párrafo 1) debía examinarse conjuntamente con las propuestas de artículo 19 (disposiciones relativas a un período de parálisis) y de artículo 62 (disposiciones sobre la suspensión del proceso de contratación).

259. Se sugirió que se reformulara la propuesta de artículo para dejar claro que el recurso de reconsideración previsto en el artículo era facultativo. Se opinó además que no sería apropiado fijar un número determinado de días en el apartado b) del párrafo 1), ya que ese número de días variaría de una contratación a otra. Se convino en que en las disposiciones del artículo no se fijara un número determinado de días y que se dejara en manos del Estado promulgante la decisión al respecto. Se convino también en que en la Guía se señalara, a este respecto, a los Estados promulgantes el plazo que se preveía en el Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP) de la OMC.

260. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo.

Artículo 60. Recurso ante un órgano administrativo independiente

261. El Grupo de Trabajo observó que esta propuesta de artículo se basaba en el texto del artículo 54 de la Ley Modelo de 1994, que se había revisado para tener en cuenta las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 14º período de sesiones (véase A/CN.9/664, párrs. 35, 36, 39, 44, 53, 55 y 56).

262. El Grupo de Trabajo convino en:

a) Insertar en este artículo una nota de pie de página conforme a lo sugerido en la nota 38 del documento A/CN.9/WG.I/WP.66/Add.4;

b) Suprimir, en el párrafo 2), la palabra “originario”, y explicar en la Guía el significado que pretendía darse a las disposiciones;

c) Suprimir, en el párrafo 2), la referencia a un número determinado de días y dar una explicación pertinente en la Guía de conformidad con la decisión que sobre esta misma cuestión había adoptado el Grupo de Trabajo en relación con el artículo 59 1) b) (véase el párrafo 259 *supra*);

d) Sustituir, en el párrafo 3), la remisión que se hace al párrafo 5) del artículo 62 por una remisión al párrafo 3) de dicho artículo;

e) Mantener, en el apartado f) del párrafo 5), sólo la variante I, cuyo texto debería ajustarse a las disposiciones pertinentes de instrumentos internacionales, como el artículo XX 7) c) del ACP de la OMC y el artículo XVIII 7) b) del texto provisionalmente convenido para la revisión del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC[6];

[6] Véase el documento GPA/W/297, que a partir de la fecha del presente informe puede consultarse en http://www.wto.org/english/tratop_e/gproc_e/gp_gpa_e.htm.

f) Trasladar a la Guía la variante II del apartado f) del párrafo 5) dando explicaciones sobre los motivos para su supresión, concretamente que el hecho de permitir la compensación de las pérdidas previstas resultaba muy perjudicial para el proceso de contratación, ya que con ello se propiciaba más la presentación de demandas. Se sugirió también que en la Guía se explicara la evolución de las reglamentaciones a este respecto y que se pusieran de relieve las disposiciones pertinentes del ACP de la OMC y del texto convenido para la revisión de dicho Acuerdo.

g) Aclarar en la Guía el significado del concepto de "órgano administrativo independiente", y en particular si dicho órgano debe estar o no integrado por expertos externos. Se observó que en la Guía se podrían señalar las alteraciones que podría sufrir el proceso de contratación si no había independencia en la adopción de decisiones en la etapa de reconsideración, pues las decisiones serían objeto de apelación y con ello se demoraría aun más el proceso.

263. Se sugirió que en el párrafo 3) se suprimieran las palabras "en el plazo previsto", pues se consideraban subjetivas. Se replicó que esas palabras no entrañaban ningún tipo de subjetividad y que sólo pretendían indicar que los recursos debían presentarse en el plazo prescrito en el párrafo 2).

264. A raíz de la sugerencia formulada de que el texto del apartado a) del párrafo 5) se trasladara al encabezamiento del párrafo, se pidió a la Secretaría que investigara los antecedentes de redacción de las disposiciones. El Grupo de Trabajo decidió aplazar el examen de esa sugerencia hasta que se hubieran estudiado las conclusiones de la Secretaría.

265. A reserva de lo indicado en el párrafo 264 *supra*, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

Artículo 61. Ciertas normas aplicables a los procedimientos de examen de recursos previstos en los artículos 59 y 60

266. El Grupo de Trabajo observó que la propuesta de artículo se basaba en el texto del artículo 55 de la Ley Modelo de 1994, que se había revisado para tener en cuenta las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 14º período de sesiones (véase A/CN.9/664, párrs. 59 y 60).

267. El Grupo de Trabajo convino en:

a) Reformular el párrafo 4) para eliminar la ambigüedad que pudieran generar las palabras "los documentos pertinentes";

b) Plantearse la inclusión en los párrafos 3) y 4) de excepciones a la divulgación por razones de confidencialidad, especificándose en la Guía que las consideraciones de confidencialidad no deberían ser obstáculo para un juicio equitativo y una audiencia justa;

c) Aclarar en la Guía que los términos "los participantes en los procedimientos de reconsideración" podrían englobar a distintos grupos de participantes en función del momento en que se celebrara el procedimiento, y especificar además que los participantes cuyas presentaciones hubieran sido rechazadas o hubieran quedado descalificadas tal vez no pudieran gozar del derecho a participar en el procedimiento de reconsideración.

268. A reserva de esos cambios, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo.

Artículo 62. Suspensión del proceso de contratación, y artículo 63. Recurso contencioso-administrativo

269. El Grupo de Trabajo observó que las propuestas de esos nuevos artículos se basaban en los textos de los artículos 56 y 57 de la Ley Modelo de 1994, respectivamente. El Grupo de Trabajo aprobó sin cambios los proyectos de artículo.

8. Título de la Ley Modelo

270. Se convino en que el título de la Ley Modelo fuera el siguiente: "Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública".

9. Preámbulo

271. Se sugirió que se modificara el texto del párrafo b) del preámbulo para poner de relieve que el objetivo primordial de la Ley Modelo era fomentar el comercio internacional. La propuesta consistía en que se suprimieran las palabras "en particular, cuando proceda, la de proveedores y contratistas". En cambio, otras delegaciones opinaron que las disposiciones que figuraban en el texto de 1994 eran importantes y debían mantenerse, y que la principal finalidad de la Ley Modelo era promover el objetivo de los Estados promulgantes de lograr la máxima eficiencia en los procesos de contratación pública. Se señaló, por tanto, que las prioridades indicadas en el preámbulo eran correctas y que no deberían modificarse.

10. Definiciones

272. El Grupo de Trabajo observó que las propuestas de revisión del artículo 2 debían examinarse juntamente con las definiciones enunciadas en los proyectos de artículo 49 y 51 (véanse los párrafos 229 y 234 a 237 *supra*) y juntamente con las siguientes nuevas definiciones:

> "Por 'licitación abierta' se entenderá la convocatoria publicada en ... (el Estado promulgante especificará aquí la gaceta oficial u otra publicación oficial en la que deberá publicarse la convocatoria a licitación).
>
> Por 'licitación directa' se entenderá la convocatoria a licitación dirigida a un proveedor o proveedores o a un contratista o contratistas [escogidos/ especificados]."

273. Se convino en:

a) Insertar entre corchetes, en el artículo 2, las dos nuevas definiciones reproducidas en el párrafo anterior a fin de someterlas a un examen ulterior;

b) Mantener, en el apartado a) del artículo 2, las palabras “de bienes, obras o servicios” seguidas de las palabras entre paréntesis “que sean objeto del contrato adjudicable”, que así se utilizarían en el texto de la Ley Modelo;

c) Explicar en la Guía que con las palabras “por cualquier medio”, en el apartado a) del artículo 2, se pretendía indicar que la contratación no sólo se llevaba a cabo mediante una adquisición sino también por otros medios como el arrendamiento y que, por lo tanto, no debería entenderse que esas palabras daban pie a que se recurriera a medios ilícitos;

d) Suprimir, en el apartado k) del artículo 2, las palabras “del objeto del contrato adjudicable”;

e) Suprimir las definiciones de los incisos i) a iii) del apartado l) del artículo 2 de la Guía;

f) Insertar en el artículo 2 las definiciones enunciadas en las propuestas de artículo 49 y 51, tal como habían quedado revisadas en el actual período de sesiones.

274. El Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de artículo 2 tal como había quedado revisado en el actual período de sesiones.

V. Otros asuntos

275. El Grupo de Trabajo señaló que algunos delegados habían expresado reservas acerca de la calidad de los documentos traducidos, en particular en las versiones francesa y española. Concretamente, se formuló la queja de que algunas disposiciones de la versión original inglesa de los documentos no se habían traducido en absoluto y que había habido dificultades para entender otras disposiciones que sí se habían traducido.

276. Algunos delegados insistieron ante el Grupo de Trabajo que lo ideal debería seguir siendo que se finalizara el proyecto durante el 42º período de sesiones de la Comisión, en 2009, pero que ese objetivo no debería menoscabar las consideraciones ni el contenido final del instrumento y que los delegados y la Secretaría no deberían sentirse presionados para concluir su labor en ese plazo.

277. El Grupo de Trabajo señaló que el proyecto revisado, con los cambios introducidos en el actual período de sesiones, estaría a disposición de la Comisión en su 42º período de sesiones, en julio de 2009. No obstante, habida cuenta de las revisiones que deben introducirse en el texto, el Grupo de Trabajo pidió que se hiciera lo posible por programar un período de sesiones suplementario del Grupo de Trabajo antes de que se reuniera la Comisión, preferiblemente en mayo.

278. El Grupo de Trabajo subrayó que tal vez no habría tiempo suficiente para concluir la labor de investigación y de redacción pendientes antes de ese eventual período de sesiones suplementario en mayo. Con respecto a los métodos de contratación que prevén negociaciones, una delegación se declaró dispuesta a presentar un documento de sesión con una propuesta de revisión del capítulo IV.

279. Se expresaron dudas acerca de la utilidad de celebrar un período de sesiones en mayo si luego no podían recogerse los resultados de la reunión en un instrumento que se presentara a la Comisión. Frente a este argumento se explicó que cabría presentar a la Comisión el informe del período de sesiones de mayo y que el texto revisado podría recogerse en documentos de sesión que se presentaran durante su período de sesiones. Se indicó que se mantendrían nuevas consultas con la Mesa de la Comisión sobre la conveniencia de convocar un período de sesiones suplementario del Grupo de Trabajo y, en general, sobre la planificación del 42º período de sesiones de la Comisión.

280. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de que los documentos que se prepararan tras el actual período de sesiones para continuar el debate antes del 42º período de sesiones de la Comisión se consignaran en el sitio de la CNUDMI en Internet en cuanto estuvieran traducidos a los distintos idiomas oficiales.